



248

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 3 1 0 3)

19 OCT. 2016



Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS-01-058-2014.

SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS.	
RADICACIÓN:	DIS 01-058-2014.
IMPLICADOS:	[REDACTED] Y [REDACTED]
CARGO:	DIRECTORA REGIONAL Y JEFE GRUPO SOPORTE TÉCNICO – REGIONAL CUNDINAMARCA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL.
QUEJOSO:	[REDACTED]
FECHA QUEJA:	15 DE MAYO DE 2015.
FECHA HECHOS:	DEL 26 DE JUNIO DE 2013 AL 8 DE AGOSTO DE 2014.
ASUNTO:	IRREGULARIDADES EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO 13000458-OC-2013.
DECISIÓN:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Bogotá D.C.,

19 OCT. 2016

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 2º Y 75 DE LA LEY 734 DEL 2002, Y EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 27 DE LA RESOLUCIÓN 840 DEL 2004, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL Y CONSIDERANDO,

Que en la presente actuación disciplinaria radicada con el No. DIS-01-058-2014 se encuentran debidamente agotadas las etapas procesales, la cual se adelanta en contra de los [REDACTED] y [REDACTED] en sus condiciones de Directora Regional y Jefe Grupo de Soporte de la Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, por lo que se procede a dictar fallo de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 169-A y 170 de la Ley 734 de 2002, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

A través de escrito fechado el 1 de abril del 2014, el señor [REDACTED], en su condición de Vicepresidente de la Junta Directiva de



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

SINTRAERONÁUTICO, manifestó que recibió un sobre sellado con un documento¹ que hace referencia a un contrato en el que se puede evidenciar que efectivamente se realizó proceso de contratación con la firma Tecni-repuestos Industriales, para realizar el servicio de reparación, calibración y puesta en funcionamiento de dos (2) plantas eléctricas, las cuales se encuentran en el nombrado taller pese que la prestación del servicio se recibió a satisfacción y el contrato se liquidó².

Con fundamento en lo anterior, por auto del 2 de abril de 2014, este Despacho inició indagación preliminar contra servidores públicos indeterminados de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil³.

Mediante auto del 5 de enero de 2015, este Despacho abrió investigación disciplinaria contra los señores [REDACTED] y [REDACTED] en sus condiciones de Directores Aeronáuticos y Jefe del Grupo de Soporte Técnico de la Regional Cundinamarca y supervisor del contrato No. 13000458 OC 2013, respectivamente, por posibles irregularidades en la ejecución del referido contrato⁴. Decisión debidamente notificada a los investigados⁵.

A través de auto del 20 de mayo del 2015, esta dependencia ordenó el cierre de la etapa de investigación disciplinaria⁶, conforme lo dispone el artículo 160A de la Ley 734, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, decisión que le fue notificada por estado el 1 de junio de 2015⁷, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del CDU, modificado por el artículo 46 de la Ley 1474 de 2011.

¹ Oficio No. 4201-085.009-2014004370 (folios 3 a 4).

² Folios 1 a 2 cuaderno No. 1.

³ Folios 6 a 8 cuaderno No. 1.

⁴ Folios 6 a 8 cuaderno No. 1.

⁵ Folios 205 a 208, 248, 268 cuaderno No. 1.

⁶ Folios 273 a 289 cuaderno No. 1.

⁷ Folio 297 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103)

19 OCT. 2016



259

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

Por auto del 30 de marzo de 2016, este Despacho profirió pliego de cargos contra los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en sus condiciones de Directora Aeronáutica y Jefe del Grupo de Soporte Técnico Regional Cundinamarca y supervisor del contrato No. 13000458 OC 2013, respectivamente. Así mismo, se ordenó la terminación de la actuación disciplinaria a favor del señor [REDACTED], en su condición de Director Aeronáutico de la Regional Cundinamarca⁸. La decisión fue notificada de manera personalmente al señor [REDACTED] el 31 de marzo de 2016, y la señora [REDACTED] fue notificada el 11 de abril de 2016⁹.

El 14 de abril de 2016, el señor [REDACTED] presentó escrito de descargos¹⁰, y la señora [REDACTED] presentó escrito de descargos el 25 de abril de 2016 a través del cual solicitó la nulidad de lo actuado¹¹.

A través de auto del 4 de mayo de 2016, este Despacho resolvió la nulidad invocada por la doctora [REDACTED] en el escrito de descargos¹², decisión notificada a [REDACTED] el 5 de mayo de 2016, y fue comunidad al señor [REDACTED].

Mediante auto del 25 de mayo de 2016, se decretaron las pruebas solicitadas por los disciplinados y se ordenaron pruebas de oficios en etapa de descargos. La decisión fue notificada a los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a la doctora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], apoderada de confianza de [REDACTED].

⁸ Folios 1 a 56 cuaderno No.2.

⁹ Folios 60 a 61 cuaderno No.2.

¹⁰ Folios 63 a 68 cuaderno No.2.

¹¹ Folios 77 a 82 cuaderno No.2.

¹² Folios 86 a 93 cuaderno No.2.

¹³ Folios 94 a 96 cuaderno No.2.

¹⁴ Folios 112 a 115, 136 cuaderno No.2.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103) 19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

Por auto del 13 de septiembre de 2015, este Despacho ordenó correr por el término de diez (10) días hábiles, a los sujetos procesales para que presentaran alegatos de conclusión¹⁵. La decisión fue notificada por estado el 16 de septiembre de 2016, conforme a lo previsto en el artículo 105 de la Ley 734 de 2002¹⁶.

El 30 de septiembre de 2016 la doctora [REDACTED] presentó escrito de alegatos de conclusión y, el señor [REDACTED] [REDACTED] el 3 de octubre de 2016¹⁷.

II. EL PLIEGO DE CARGOS

Mediante auto del 30 de marzo de 2016, este Despacho profirió pliego de cargos contra los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en sus condiciones de Directora Aeronáutica y Jefe del Grupo de Soporte Técnico Regional Cundinamarca y supervisor del contrato No. 13000458 OC 2013, respectivamente¹⁸.

Al señor [REDACTED] en el auto de pliego de cargos del 30 de marzo de 2016, el Despacho le formuló los siguientes cargos¹⁹:

PRIMER CARGO:

“El señor [REDACTED] Técnico Aeronáutico V grado 22, Jefe del Grupo de Soporte Técnico de la Dirección Aeronáutica Regional Cundinamarca, en su condición de Supervisor del contrato 13000458-OC-2013, permitió que la ejecución del objeto del mismo, que tuvo lugar entre el 12 y el 26 de

¹⁵ Folios 213 a 214 cuaderno No.2.

¹⁶ Folio 220 cuaderno No.2.

¹⁷ Folios 223 a 235 cuaderno No.2.

¹⁸ Folios 1 a 56 cuaderno No.2.

¹⁹ Folios 1 a 56 cuaderno No. 2.



250

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

junio del 2013, se realizara en un lugar diferente al establecido en los términos contractuales, dado que, tanto en los Estudios y Documentos Previos del proceso de selección de mínima cuantía nro. 13000582-OR-2013 de mayo del 2013, como en la aceptación de oferta del 31 de mayo del 2013 se estableció claramente "LUGAR DE EJECUCIÓN: El objeto del contrato se ejecutará en las instalaciones de la Dirección Regional Cundinamarca, ubicada en el 2º Piso del Edificio Centro Nacional de Aeronavegación – CNA, Avenida El Dorado Nro. 112-09", comportamiento con el cual, posiblemente, habría violado el principio contractual de responsabilidad contemplado en los numerales 1º y 4º del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y estaría incurso en la falta descrita en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 del 2002, que establece como falta: "Participar (...) en la actividad contractual (...) con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal (...) contemplados en la Constitución y en la Ley".

Al señor [REDACTED] se le citaron como normas violadas los numerales 1 y 4 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución No. 00589 de 2007, el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y el 31 del artículo 48 ibídem. La falta disciplinaria se calificó como gravísima a título de culpa grave.

SEGUNDO CARGO:

"El señor [REDACTED] Técnico Aeronáutico V grado 22, Jefe del Grupo de Soporte Técnico de la Dirección Aeronáutica Regional Cundinamarca, en su condición de Supervisor del contrato 13000458-OC-2013, al parecer, permitió, dentro del periodo 26 de junio del 2013 al 8 de agosto del 2014, que las plantas eléctricas identificadas con series nro. NJ38672-UOO6207R y NJ38672*UOO6210R, continuaran en poder de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, a pesar de que el contrato celebrado con esa empresa para la reparación y el mantenimiento de las mismas, había sido ejecutado y liquidado, y no mediaba acto administrativo o documento que respaldara la tenencia por parte de dicha empresa, de los*



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103)



19 OCT. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

referidos equipos, comportamiento con el cual el disciplinado habría desconocido el deber contemplado en el numeral 21 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, que establece como deber de todo servidor público: "Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados (...)". También habría incurrido en una extralimitación de funciones contemplada en el numeral 1º del artículo 35 del CDU, porque en ejercicio de sus funciones como supervisor, no tenía la autoridad ni competencia para autorizar que las plantas eléctricas en cuestión, permanecieran bajo la custodia de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA entidad que a partir del 26 de junio del 2013, no tenía vínculo contractual con la UAE Aeronáutica Civil."

Se citaron como normas violadas el numeral 4 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, los numerales 1 y 21 del artículo 34 y 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002. La conducta se calificó como falta disciplinaria grave a título de culpa gravísima.

Por su parte, a la doctora [REDACTED] en su condición de Directora Aeronáutica de la Regional Cundinamarca, se le imputó el siguiente cargo único²⁰:

"La señora [REDACTED] en su condición de Directora Aeronáutica Regional Cundinamarca, al parecer, habría permitido, dentro del periodo 5 de marzo al 8 de agosto del 2014, que las plantas eléctricas identificadas con series nro. NJ38672-UOO6207R y NJ38672*UOO6210R, continuaran en poder de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, a pesar de que el contrato celebrado con esa empresa para la reparación y el mantenimiento de las mismas, había sido ejecutado y liquidado, y no mediaba acto administrativo o documento que respaldara la tenencia por parte de dicha empresa contratista, de los referidos equipos, comportamiento con el cual la disciplinada habría desconocido el deber contemplado en el numeral 21 del artículo 34 de la Ley*

²⁰ Folios 1 a 56 cuaderno No. 2.



257

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

734 de 2002, que establece como deber de todo servidor público: "Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados (...)."

A la doctora [REDACTED] se le citaron como normas violadas el numeral 4 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, y los numerales 1 y 21 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002. La falta se calificó como grave a título de culpa grave.

III. LOS DESCARGOS

1. [REDACTED]

El 14 de abril de 2016, el señor [REDACTED] presentó escrito de descargos manifiesto lo siguiente²¹.

Con relación al primer cargo el señor [REDACTED] manifestó que si bien es cierto existió un cambio en el lugar de ejecución en el contrato, este hecho no transgredió el principio de responsabilidad porque en virtud del mismo principio el servidor públicos está obligado a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derecho de la entidad, por lo que sostuvo que, actuó en cumplimiento de un deber legal o constitucional de mayor importancia que el sacrificado, por lo que considera que actuó amparado en una causal de exclusión de responsabilidad conforme al artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

Así mismo sostuvo que, aunque la Resolución 00589 de 2009 reglamenta las funciones y trámites internos del procedimiento por parte de los supervisores de los contratos de la entidad el despacho debe considerar que estas disposiciones apuntan al fin último que es la adecuada ejecución de los contratos suscritos por la entidad y, por otra parte, la disposición de la referencia señala que es obligación del supervisor adoptar las

²¹ Folios 63 a 68 cuaderno No.2.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

403103)

19 OCT. 2016

5 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

medidas tendientes en cuan calidad y cantidad de la ejecución del contrato. Manifestó que los ajustes adelantados contaban con el visto bueno de la Coordinación de la Regional.

De otro lado, expresó que no comparte los argumentos según los cuales se generaron costos adicionales porque no se establece en el pliego de cargos qué hecho u omisión en concreto por parte del investigado terminó por generar presuntos costos adicionales para la entidad, dado que la prueba en banco es un procedimiento rutinario que tiene como fin verificar el óptimo estado de las plantas eléctricas después de su reparación.

Por último manifestó que, pone de presente que los daños señalados como derivados de la ubicación de las plantas no pueden ser imputables al investigado por no existir un nexo causal, puesto que la manipulación y transporte es una actividad calificada con riesgo jurídicamente permitido que puede generar afectaciones materiales al margen de la ubicación de la carga a transportar, es decir que la consumación del daño ocasionado se pudo haber configurado con independencia de la ubicación de las plantas por ser estructuras complejas de manipular y movilizar. Agregó que el Despacho olvida la posición de la Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2002, por lo que la colisión de deberes enfrentados debe ser resuelta en favor de la prestación del servicio derivado del efectivo cumplimiento del objeto contractual.

Respecto al segundo cargo sostuvo que, permitir la ejecución del contrato en dependencias del contratista hasta la fecha señalada por solicitud del contratista y apropiación por parte de la supervisión configura la existencia de la causal establecida en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

Así mismo, sostuvo que al no existir contrato para el traslado de las plantas y que no se podían trasladar a un lugar que no contaba con las adecuaciones necesarias para instalar los equipos, se configura una causal de exclusión de responsabilidad a favor del



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 3 1 0 3)



19 OCT. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

disciplinado dado que se pretendió propender por el bienestar del patrimonio de la entidad.

Manifestó que los cambios en el lugar de ejecución del contrato obedecieron a criterios técnicos con el único fin de cumplir el objeto contractual, y la permanencia de las plantas en el establecimiento del contratista obedeció a que no existía contrato para traslado de las mismas, situación que se dio a conocer al superior jerárquico. Agregó que ejerció constante monitoreo respecto a las condiciones de las plantas.

De otro lado, expresó que los documentos aportados demostraban la diligencia debida en cuanto a la custodia de ambos equipos, lo cual se debió a la falta de una subestación adecuada técnicamente dotada de elementos como una transferencia de plantas eléctricas, por lo que no se pretendió más allá de propender por el bienestar del patrimonio de la entidad.

2. [REDACTED]

La doctora [REDACTED] en el escrito de descargos manifestó que, tan pronto tuvo conocimiento de la ubicación de las plantas procedió a corroborar si tal situación estaba amparada por algún documento, ante la verificación que existían soportes, no vio ninguna irregularidad y procedió a desplegar todas las acciones tendientes a trasladar las plantas eléctricas al Aeropuerto de Mariquita. Expresó que las plantas nunca fueron recibidas entregadas bajo su responsabilidad, dado que no las recibió a través de inventario, e invocó la causal de exclusión de responsabilidad consagrada en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, al considerar que actuó con la diligencia necesaria para que las plantas fueran trasladadas a su lugar de destino.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número



(0 3 1 0 3)

19 OCT. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

Sostuvo que brilla por su ausencia cualquier prueba que soporte el detrimento, agrega que su conducta carece de antijuricidad al no afectar el deber funcional y que, su actuación se encuentra justificada.

IV. LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRÁCTICADAS EN ETAPA DE DESCARGOS

Mediante auto del 25 de mayo de 2016²², este Despacho accedió a las pruebas solicitadas por los investigados y, decretó pruebas de oficio, en consecuencia se decretaron como pruebas en etapa de descargos: (i) visita administrativa a la carpeta del contrato No. 13000458-OC-2013, al libro de bitácora de turnos de la Sub-Estación Eléctrica del mes de junio del 2013, y las salidas de elementos y equipos del Almacén de la Regional Cundinamarca correspondientes al mes de junio del 2013; (ii) certificación de la Dirección de Talento Humano si al momento de tomar posesión del cargo de Director Regional se hace entrega del inventario de activos a cargo de la respectiva Dirección Regional, en caso afirmativo, favor remitir a este Despacho el inventario suscrito por la señora [REDACTED] el 18 de octubre del 2013, cuando se posesionó como Directora Aeronáutica Regional Cundinamarca.

(iii) Certificación del Grupo de Situaciones Administrativas sobre el cargo desempeñado por el señor [REDACTED] para el periodo comprendido entre el mes de junio del 2013 y agosto del 2014, el manual de funciones de dicho cargo, así como las funciones que cumplía como Jefe del Grupo de Soporte Técnico de la Dirección Regional Cundinamarca, y los actos administrativos de nombramiento y posesión en el cargo que ejercía durante el periodo referido, e informar los sueldos devengados para junio del 2013 y agosto del 2014; (iv) escuchar el testimonio del señor [REDACTED], Coordinador del Grupo de

²² Folios 100 a 111 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 3 1 0 3)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

Almacén y Activos Fijos de la UAEAC; (v) certificación de la Dirección de Telecomunicaciones en el sentido si en el aplicativo SIGMA, para el año 2013, existe registro respecto de la reparación y mantenimiento de las plantas eléctricas modelo PP-84 Motor PERKINS, con Generador GRAMACO TIPO G2R-200SD-4NR 112473-14517 y 112471-14517 de 90KVA 220V-60 HZ, con series números NJ38672-UOO6207R* y NJ38672*UOO6210R, respectivamente.

(vi) Solicitar certificación a la Administradora del Aeropuerto de Mariquita que CERTIFIQUE, si dentro de los años 2013 a 2014, se adelantaron trabajos para la construcción de una Sub – Estación Eléctrica en ese Aeropuerto. En caso afirmativo, indicar si para el agosto del 2014, la misma se encontraba en funcionamiento; (vii) Certificación del Grupo Administrativo y Financiero de la Dirección Regional Cundinamarca sobre el saldo de disponibilidad presupuestal para los meses junio y julio del 2013, así como, para marzo y abril del 2014, del rubro gastos de transporte.

Las pruebas decretadas en la decisión del 25 de mayo de 2016 fueron practicadas y allegadas en la etapa procesal de descargos a la presente actuación disciplinaria²³.

V. TRASLADO DE ALEGATOS

Por auto del 13 de septiembre de 2016, este Despacho ordenó correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, a los sujetos procesales para que presentaran alegatos de conclusión²⁴. La decisión fue notificada por estado el 16 de septiembre de 2016²⁵, conforme a lo previsto en el artículo 105 de la Ley 734 de 200, y los sujetos procesales presentaron alegatos de conclusión²⁶.

²³ Folios 137 a 212 cuaderno No.2.

²⁴ Folios 213 a 214 cuaderno No.2.

²⁵ Folio 220 cuaderno No.2.

²⁶ Folios 223 a 246 cuaderno No.2.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

El señor [REDACTED] presentó escrito de alegatos de conclusión por intermedio de apoderado de confianza, doctor [REDACTED], al cual se aportó poder concedido por el disciplinado²⁷. Aunque los alegatos fueron presentados extemporáneamente este Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción tendrá en cuenta los argumentos de la defensa.

Con relación al primer cargo, la defensa técnica del señor [REDACTED] manifestó que, su defendido no transgredió el principio de responsabilidad debido a que estaba obligado a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y proteger los recursos e intereses de la entidad, porque de no haberse realizado los ajustes implementados hubiera dado como resultado la inexecución del contrato.

De acuerdo con la defensa es imaginaria la afirmación que, no se vigiló la correcta ejecución del objeto contratado ni protegió los derechos por parte del supervisor, porque, se realizaron los desplazamientos para efectuar un adecuado mantenimiento correctivo de las máquinas, y las plantas salieron del CNA con el objeto de ser debidamente reparadas, prueba de ello es que actualmente operan perfectamente en la estación de Mariquita hace más de dos (2) años, por lo que considera que no se desconoció el principio de responsabilidad por el contrario a su juicio el supervisor fue eficiente porque se cumplió el objeto contractual.

La defensa expresó que, las plantas eléctricas se transportaron al taller de TECNIREPUESTOS INDUSTRIALES LTDA por solicitud realizada por el contratista ante la imposibilidad de su reparación en las instalaciones de la Aeronáutica Civil, y que el costo del transporte fue asumido por la firma contratista. Sostuvo que las reparaciones de las dos máquinas eran complicadas de realizar en el CNA debido a que

²⁷ Folios 225 a 246 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103)

19 OCT. 2016



254

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

no se contaba con los elementos y herramientas necesarios, por lo que el supervisor dio viabilidad del traslado con el fin de que se cumpliera el objeto contractual.

Manifestó el apoderado de confianza del señor [REDACTED] que, las máquinas fueron reparadas y ubicadas en el aeropuerto de Mariquita a cargo de la Regional Cundinamarca, se encuentran dentro de los activos de la entidad, y nunca fueron retiradas de los activos del almacén, sólo se mandaron a reparar lo cual no significó modificación de inventario en el Almacén. En conclusión la reparación de los equipos se realizó en el marco de un contrato y nunca se puso en riesgo dichos bienes, por encontrarse amparados por el contrato.

Conforme al apoderado de confianza del investigado, no es cierto la afirmación en el sentido de haberse generado un costo adicional para el pago de un tercero para realizar las pruebas (AF ELECTROGENOS), como también es falso que si las máquinas hubieran estado en el CNA no se hubiera originado un costo adicional, dado que la Aeronáutica Civil no cuenta con los equipos especializados para simular carga y estos son propios de los talleres de mantenimiento correctivo especializado para este fin, de haberse intentado reparar las máquinas en el CNA ello implicaba correr riesgos. Además, el incidente que se presentó con una de las dos máquinas fue totalmente responsabilidad de funcionarios de la Aerocivil.

Respecto al segundo cargo, la defensa manifestó que las máquinas se encontraban en custodia debido a que en la reparación se encontraron elementos que contaminaron el combustible, lo que sucedió en la subestación eléctrica, lo que generó desconfianza al supervisor y sintió la falta de garantía frente a los funcionarios de la subestación de energía, lo cual conllevó a entregar en custodia las máquinas.

La defensa expresó que en el 2013 en el sitio donde se ubicarían las plantas eléctricas se tenía proyectado construir una nueva subestación eléctrica, pero no se tenía presupuesto en esa vigencia para la construcción, lo que se proyectaría para el año



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103) 19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

2014, razón por la cual se retrasó el traslado de las plantas y que la prueba de ello, es el proyecto presentado por el administrador del aeropuerto de Mariquita, Tolima. Agregó que los equipos permanecieron en el establecimiento del contratista al no existir un contrato para su traslado y por no contarse con las adecuaciones necesarias para instalar los equipos, por lo que considera que no existe ninguna falta disciplinaria y culpabilidad del investigado.

De acuerdo con la defensa técnica se realizó solicitud al contratista para dejar las plantas en custodia mientras se efectuaba el proceso de traslado al sitio de instalación, con el fin de no correr el riesgo de deteriorar las máquinas por manipulaciones indebidas, por lo que considera que el supervisor hizo seguimiento adecuado a los equipos, actuó con responsabilidad y prudencia que debe emplear un funcionario en beneficio de la entidad, porque a su juicio la actuación del señor [REDACTED] como supervisor del contrato, es una muestra de buena gerencia y soluciones ante los problemas que parecen insalvables.

Sostuvo la defensa que el señor [REDACTED] siempre estuvo pendientes de las máquinas hasta lograr el traslado a Mariquita, y que al requerirse de un sistema de carga simulada especial (este sistema pesa alrededor de 1,2 toneladas), es una razón más para que las máquinas fueran reparadas en las instalaciones del CNA.

De otra parte, el doctor [REDACTED] sostuvo que su defendido actuó de buena fe por lo que no cabría la posibilidad de aplicar algún tipo de sanción al investigado. Así mismo, manifestó que debe analizarse el cargo desde el punto de vista de la necesidad de la entidad, pues en ningún momento actuó con dolo y mucho menos de mala fe, dado que la culpabilidad es un elemento ineludible y necesario de la responsabilidad disciplinaria, conforme al artículo 13 de la Ley 734 de 2002, el cual exige que en cualquier falta disciplinaria se demuestre el dolo o la culpa del servidor público.

255



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103)



19 OCT. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

Según lo expuesto por la defensa técnica en el escrito de alegatos, se puede concluir fácilmente de conformidad a las reglas de la sana crítica que su defendido no es autor de ninguna falta disciplinaria, porque de las pruebas recaudadas se encuentra suficientemente demostrado en grado de certeza que existió el contrato No. 13000458-OC-2013 entre la Aeronáutica Civil y TECNIREPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, pero siempre persiguió un bien para la entidad y no cometió falta alguna con dolo. Solicitó el archivo de la actuación disciplinaria a favor de su cliente en aplicación de los artículos 73 y 164 de la Ley 734 de 2002.

Por su parte, la doctora [REDACTED] en el escrito de descargos manifestó que, del material probatorio recaudado se encuentra desvirtuado el cargo que le fue imputado en el auto de cargos²⁸.

La doctora [REDACTED] sostuvo que las plantas no estaban bajo su responsabilidad y no se determinó la existencia de un daño causado a las plantas que pudiera ser endilgado a ella. Expresó que se encuentra probado que fue diligente frente a la situación que se estaba presentando, tan pronto tuvo conocimiento de la situación.

Insistió en que las plantas no estaban a su cargo por no haberlas recibido mediante un inventario debidamente aceptado y firmado, tal como lo demuestra el acervo probatorio. Así mismo manifestó que tan pronto tuvo conocimiento de la ubicación de las plantas corroboró si tal situación se encontraba amparado en algún documento y al verificar que efectivamente existía soporte no vio ninguna irregularidad que las plantas estuvieran en el establecimiento del contratista, luego, procedió a desplegar todas las acciones que estaban a su alcance para que fueran trasladadas las citadas plantas al aeropuerto de Mariquita.

²⁸ Folios 223 a 224 cuaderno No.2.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103) 19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

Solicitó la aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad consagrada en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, porque a su juicio actuó con la convicción errada e invencible que su conducta no constituye falta disciplinaria, porque, tan pronto tuvo conocimiento del hecho indagó si existía soporte alguno encontrando que efectivamente existían soportes, adicionalmente actuó con la diligencia necesaria para que las plantas fueran trasladadas al destino donde debían prestar el servicio.

De otro lado, expresó que en su actuación no hay antijuricidad, pues nunca afectó el deber funcional y su comportamiento se encuentra justificado. Además, brilla por su ausencia cualquier prueba que soporte detrimento patrimonial. Solicitó aplicación de los artículos 9 y 142 de la Ley 734 de 2002.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, el numeral 4º del artículo 27 de la Resolución 840 del 2004, proferida por el Director General de la U.A.E. Aeronáutica Civil *"por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les asignan responsabilidades"*, establece que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias es competente para conocer en primera y única instancia de los procesos por faltas disciplinarias atribuidas a los funcionarios de la Aeronáutica Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria se adelanta contra los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en sus condiciones de Directora Regional y en su condición de Técnico

256



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(0 3 1 0 3)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos; este Despacho es competente para decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

2. AUSENCIA DE NULIDADES

En el trámite de la presente actuación disciplinaria no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación de este Despacho estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa, siguiendo a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados por la Ley 734 de 2002.

Igualmente, observa el Despacho que las notificaciones de las decisiones se hicieron en debida forma, se permitió el acceso al expediente, estando a disposición de los sujetos procesales en la Secretaria del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, se concedieron los recursos de Ley y, además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a proferir fallo de primera instancia asegurando que el proceso no está afectado por vicio alguno.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS DISCIPLINADOS

- [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] de Bogotá, en su condición de Técnico Aeronáutico V Grado 22 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Jefe del Grupo de Soporte Técnico de la Dirección Aeronáutica Regional Cundinamarca y Supervisor del contrato 13000458-OC-2013, y presta sus servicios a la entidad desde el 11 de diciembre de 1995.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

- [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED] de Bucaramanga, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Directora Aeronáutico Regional III Grado 39 de la Dirección Aeronáutica Regional Cundinamarca y prestó sus servicios a la entidad entre el 18 de octubre del 2013 y el 31 de octubre del 2014.

4. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS, CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS

4.1 [REDACTED]

4.1.1 CON RELACIÓN AL PRIMER CARGO:

En la decisión del 30 de marzo de 2016, al señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V grado 22, Jefe del Grupo de Soporte Técnico de la Dirección Cundinamarca y supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, se le reprochó haber permitido la ejecución del objeto contractual en lugar diferente a lo establecido en los términos contractuales, actuación con la cual, habría violado el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal.

Primero, dentro de la presente actuación se encuentra acreditado que, el señor [REDACTED] se encuentra vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el cargo de Técnico Aeronáutico V grado 22, quien estuvo como Jefe del Grupo de Soporte Técnico de la Dirección Regional de Cundinamarca desde el 6 de diciembre de 2012 hasta el 12 de julio de 2015, tal como se desprende de la Resolución No. 07782 del 29 de noviembre de 1995, acta de posesión No. 000504 del 11 de diciembre de 1995, de la Resolución No. 06772 del 27 de noviembre de 2012, acta de posesión y asignación de funciones No. 00665 del 6 de diciembre de 2012, y las constancias del 14 de abril de 2015 y 2 de junio de 2016 expedidas por la



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103)



19 OCT. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

Coordinación del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil²⁹.

Segundo, se encuentra probado que la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil celebró con la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA., el contrato No. 13000458-OC-2013 del 15 de mayo de 2013, cuyo objeto fue "Realizar el servicio de reparación, calibración y puesta en funcionamiento de dos plantas eléctricas", por valor \$15'776.000, con plazo de ejecución de quince (15) días calendarios. Dado que el señor señor RAFAEL ANTONIO VEGA RINCÓN, representante legal de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA., el 8 de mayo de 2013 presentó oferta dentro del proceso de selección de mínima cuantía No. 13000582-OR-2013³⁰ y mediante la comunicación No. 11000.092-2013021241 del 21 de mayo de 2013, el señor [REDACTED], en su condición de Director Aeronáutico de la Regional Cundinamarca aceptó la oferta de la citada firma³¹, constituyéndose para todos los efectos el contrato, conforme con lo establecido en el literal d) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011.

Por lo demás, la existencia del contrato No. 13000458-OC-2013 del 15 de mayo de 2013 se encuentra probado con las actas de inicio del 12 de junio de 2013, de recibo final y de liquidación del 26 de junio de 2013³², y la factura No. 6003 del 9 de octubre de 2013, por valor de \$15'776.000, expedida por la empresa TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA³³.

Tercero, está demostrado que en el contrato No. 13000458-OC-2013 del 15 de mayo de 2013, se pactó que el objeto contractual sería ejecutado en las instalaciones de la

²⁹ Folios 233 a 236 cuaderno No. 1, 138 a 140 cuaderno No. 2.

³⁰ Folios 148 a 149, 166 a 169 cuaderno No. 1.

³¹ Folios 50 a 55 cuaderno No. 1.

³² Folios 42 a 47, 65 a 69 cuaderno No. 1.

³³ Folios 130 a 132 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(03103)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, lo cual se desprende de la comunicación No. 11000.092-2013021241 del 21 de mayo de 2013, mediante la cual el señor [REDACTED], en su condición de Director Aeronáutico de la Regional Cundinamarca aceptó la oferta de la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA., donde quedó estipulado³⁴:

“LUGAR DE EJECUCIÓN:

El objeto del contrato se ejecutará en las instalaciones de la Dirección Regional Cundinamarca, ubicada en el 2° Piso del Edificio Nacional de Aeronavegación – CNA, Avenida Eldorado No. 112 – 09.”

El lugar de ejecución del contrato se determinó en los estudios y documentos previos (Anexo No. 1), donde se estableció³⁵: *“El objeto del contrato se ejecutará en las instalaciones de la Dirección Regional Cundinamarca, ubicada en el 2° Piso del Edificio Centro Nacional de Aeronavegación – CNA Avenida Eldorado No. 112-09”*, así como en la invitación pública del proceso de selección de mínima cuantía No. 13000582-OR-2013³⁶, quedó pactado en el negocio jurídico y se mantuvo vigente durante toda la ejecución del negocio jurídico, como se evidencia de las actas de recibo final y de liquidación del 26 de junio de 2013³⁷, conforme a las cuales no se suscribió otrosí u otro documento que cambiara las condiciones inicialmente pactadas por las partes, situación que a su vez, se desprende de la visita administrativa del 2 de mayo de 2014, donde se relacionó la documentación obrante en la carpeta del contrato, dentro de la cual no aparece soporte alguno suscrito por las partes modificando cualquier estipulación del referido negocio jurídico³⁸, y de la visita administrativa del 9 de junio de 2016 a la carpeta del contrato No. 13000458-OC-2013, donde se relacionó los documentos que

³⁴ Folios 50 a 55 cuaderno No. 1.

³⁵ Folios 56 a 61, 153 a 158 cuaderno No. 1.

³⁶ Folios 171 a 188 cuaderno No. 1.

³⁷ Folios 43 a 47, 65 a 69 cuaderno No. 1.

³⁸ Folios 29 a 30 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(
#03103

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

conforman el expediente contractual, dentro de los cuales no se observa modificación alguna al negocio jurídico³⁹.

Cuarto, se encuentra probado que el señor JOSÉ OMAR [REDACTED] ejerció las funciones de supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013 del 15 de mayo de 2013, lo que se desprende de la comunicación No. 1101.092-2013014296 del 22 de mayo de 2013 a través de la cual la Jefe del Grupo Administrativo Financiero de la Regional Cundinamarca le comunicó al señor [REDACTED] la designación que le hiciera el Director Regional como supervisor del contrato No. 1300458-OC-2013⁴⁰, de las actas de inicio del 12 de junio de 2013, de recibo final y de liquidación del 26 de junio de 2013, suscritas por el ingeniero [REDACTED], así como del acta de entrega No. 14-185 del 8 de agosto de 2014, suscrita por [REDACTED], representante legal de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, [REDACTED] en su condición de Supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, y otros, en la que se manifestó que el contratista hace entrega a la Aeronáutica Civil de dos (2) equipos electrógenos que se encontraban bajo su custodia, discriminadas así: una planta eléctrica modelo PP-84, motor Perkins serie No. NJ38672*U006207R, generador cramaco tipo G2R200SD-4 NR 112473-14517 de 90 KVA-220V-60HZ, una planta eléctrica modelo PP-84, motor Perkins serie No. NJ38672*U006210R, generador cramaco tipo G2R-200SD-4 NR 112471-14517 de 90 KVA-220V-60HZ⁴².

Quinto, está acreditado dentro de la presente actuación disciplinaria que el objeto contractual se ejecutó en las instalaciones de la empresa TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA – TRI, lo cual se infiere: (i) de la visita administrativa del 22 de abril de 2014 realizada en la sede de la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA – TRI, diligencia en la que se determinó que desde el mes de junio de 2013 se

³⁹ Folios 144 a 145 cuaderno No. 2.
⁴⁰ Folios 48 a 49, 146 a 147 cuaderno No. 1.
⁴¹ Folios 42 a 47, 65 a 69 cuaderno No. 1.
⁴² Folio 106 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(
#03103

19 OCT. 2014



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

encontraban las plantas identificadas con las series NJ38672*U00210R* y NJ38672*U006207R* donde fueron llevadas para mantenimiento, en ejecución del contrato No. 13000458-OC-2013⁴³; (ii) visita administrativa del 8 de agosto de 2014 en la que se manifestó: "(...) dentro de las instalaciones del contratista, atiende la diligencia el Sr. [REDACTED], Representante Legal de TECNIREPUESTOS Industriales LTDA, quien enseña las maquinas referenciadas, a las cuales se les practicaron pruebas técnicas con la ayuda de la empresa A&F ELECTRÓNICOS (...) contratados por la Regional Cundinamarca para llevarlas a cabo y verificar su correcto funcionamiento toda vez que han sido reparadas"⁴⁴.

(iii) Acta No. 001 del 8 de agosto de 2014, "Asistencia pruebas de operación y funcionamiento de las plantas eléctricas en el marco del contrato No. 13000458-OC-2103", suscrita por [REDACTED] y otros, en sus condiciones de Directora Regional de Cundinamarca y Jefe del Grupo de Soporte de la Dirección Regional de Cundinamarca, diligencia que se realizó en la empresa TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA y en la que se determinó que las plantas serían trasladadas al aeropuerto de Mariquita⁴⁵; (iv) acta de entrega No. 14-185 del 8 de agosto de 2014, suscrita por [REDACTED] representante legal de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, [REDACTED] en su condición de Supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, y otros, en la que se consignó que el contratista hace entrega a la Aeronáutica Civil de dos (2) equipos electrógenos que se encontraban bajo su custodia, discriminadas así: una planta eléctrica modeloPP-84, motor Perkins serie No. NJ38672*U006207R, generador cramaco tipo G2R200SD-4 NR 112473-14517 de 90 KVA-220V-60HZ, una planta eléctrica modeloPP-84, motor Perkins serie No. NJ38672*U006210R, generador cramaco tipo G2R-200SD-4 NR 112471-14517 de 90

⁴³ Folios 20 a 22 cuaderno No. 1.

⁴⁴ Folios 97 a 100 cuaderno No. 1.

⁴⁵ Folios 103 a 105 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

KVA-220V-60HZ⁴⁶, y (v) acta de entrega grupo electrógenos en el aeropuerto José Celestino Mutis de Mariquita, Tolima del 12 de agosto de 2014, a través de la cual se hizo entrega de las plantas en el citado aeropuerto⁴⁷.

Lo anterior se encuentra corroborado con la visita administrativa del 14 de abril de 2014 practicada en la Subestación de Energía de la Regional Cundinamarca, diligencia en la cual [REDACTED] manifestó que las plantas fueron llevadas a mediados de 2013 para su reparación o mantenimiento⁴⁸. Así mismo, puso a disposición del Grupo de Investigaciones copia del folio 52 de la bitácora de turnos, donde se observa la siguiente anotación: "POR ORDEN DEL [REDACTED] SE DESCONECTA Y REUBICAN GRUPOS ELECTROGEN QUE ESTABAN EN PRUEVA (sic) POR PARTE DE COTIZANTES PARA SU REPARACIÓN", realizada a las 15:30 del sábado 16 de marzo del 2013⁴⁹.

De acuerdo con todo lo expuesto, la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil celebró con la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA., el contrato No. 13000458-OC-2013 del 15 de mayo de 2013, cuyo objeto fue "Realizar el servicio de reparación, calibración y puesta en funcionamiento de dos plantas eléctricas", por valor \$15'776.000, con plazo de ejecución de quince (15) días calendarios. Negoció jurídico en el cual se estipuló como lugar de ejecución, las instalaciones de la Dirección Regional Cundinamarca, ubicada en el 2° Piso del Edificio Nacional de Aeronavegación – CNA, Avenida Eldorado No. 112 – 09.

El contrato No. 13000458-OC-2013 del 15 de mayo de 2013 se ejecutó entre el 12 y el 26 de junio de 2013, cuya supervisión fue ejercida por el señor [REDACTED]

⁴⁶ Folio 106 cuaderno No. 1.

⁴⁷ Folio 108 cuaderno No. 1.

⁴⁸ Folio 14 a 15 cuaderno No. 1.

⁴⁹ Folio 16 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(0 3 1 0 3) 19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

██████████, Técnico Aeronáutico V grado 22 y Jefe del Grupo de Soporte Técnico de la Dirección Aeronáutica Regional Cundinamarca.

Conforme a las pruebas allegadas a la presente actuación disciplinaria, se encuentra probado que, el señor ██████████ en su condición de Técnico Aeronáutico V grado 22, Jefe del Grupo de Soporte Técnico de la Dirección Aeronáutica Regional Cundinamarca, y actuando como supervisor del contrato 13000458-OC-2013, permitió que la ejecución del objeto contractual realizada entre el 12 y el 26 de junio de 2013, se hiciera en lugar diferente al pactado por las partes, con lo cual, desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal consagrado en los numerales 1 y 4 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, e igualmente transgredió los numerales 1 del artículo 7 y 2 y 7 del artículo 10 de la Resolución No. 00589 de 2007, y el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

El señor ██████████ desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal consagrado en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, norma que establece que los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, toda vez que en el contrato 13000458-OC-2013 se estipuló que el objeto contractual se ejecutaría en las instalaciones de la Dirección Regional Cundinamarca, ubicada en el segundo piso del Edificio Nacional de Aeronavegación – CNA, Avenida Eldorado No. 112 – 09; no obstante a ello, sin que mediara otrosí o modificación, el disciplinado actuando como supervisor del referido negocio jurídico permitió su ejecución en la empresa TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA., con lo cual, no sólo se apartó de la regla del principio de responsabilidad que le impone como servidor público, vigilar la correcta ejecución del objeto contratado, sino que además, se apartó del deber de proteger los intereses de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, dado que en el contrato no se estipuló la posibilidad de ejecutar el objeto contractual fuera de las instalaciones de la Regional Cundinamarca de la Aeronáutica Civil, pese a ello, accedió al traslado de los dos (2) equipos electrógenos



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

03103)

19 OCT. 2016



260

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

del lugar donde funciona la Dirección Regional Cundinamarca hasta la sede de la firma contratista y aceptó la ejecución del contrato en el citado establecimiento, sin contar previamente con la modificación suscrita por las partes que así lo dispusiera.

Así mismo, el señor [REDACTED] transgredió el numeral 4 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, el cual establece que las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos, porque, sin que existiera otrosí o modificación de la cláusula del contrato No. 13000458-OC-2013 que estipuló como lugar de ejecución del objeto contractual, las instalaciones de la Dirección Regional Cundinamarca, ubicada en el segundo piso del Edificio Nacional de Aeronavegación – CNA, Avenida Eldorado No. 112 – 09; permitió que se ejecutará el negocio jurídico en el establecimiento TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA., a donde fueron trasladados los dos (2) equipos electrógenos, situación que pone en evidencia que el disciplinado desechó el precepto normativo.

En el mismo orden, el señor [REDACTED] infringió el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución No. 00589 del 12 de febrero de 2007 *“por la cual se reglamentan las funciones y el trámite interno del procedimiento que debe atenderse por parte de quienes sean designados o contratados para la supervisión y/o interventoría de los contratos celebrados por la Aerocivil”*, según el cual, no le está permitido a los supervisores adoptar decisiones que impliquen modificación o cambios contractuales del contrato sin el lleno de los requisitos legales pertinentes, toda vez que les está vedado esta facultad a los supervisores. Así mismo, quebrantó los numerales 2 y 7 del artículo 10 de la citada Resolución, los cuales imponen como deberes a los supervisores, solicitar y tramitar las modificaciones del contrato a que haya lugar efectuando el correspondiente estudio que da origen a tal situación (justificación técnica y de conveniencia de acuerdo a la realidad de la ejecución del mismo), e informar a la AEROCIVIL a través del ordenador del gasto respectivo, las dificultades que se presenten y conceptuar sobre las alternativas de solución.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 3 1 0)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

Preceptos normativos que abandonó, desestimó, menosprecio y desechó el disciplinado en el caso concreto al permitir la ejecución del objeto del contrato No. 13000458-OC-2013 en las instalaciones de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA., sin que existiera otrosí o modificación de la cláusula contractual que estipuló como lugar de ejecución del objeto contractual, las instalaciones de la Dirección Regional Cundinamarca, ubicada en el segundo piso del Edificio Nacional de Aeronavegación – CNA, Avenida Eldorado No. 112 – 09.

Se apartó de lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución No. 00589 del 12 de febrero de 2007, según el cual, no le está permitido a los supervisores adoptar decisiones que impliquen modificación o cambios contractuales del contrato sin el lleno de los requisitos legales pertinentes, toda vez que les está vedado esta facultad a los supervisores; debido a que, en el caso concreto al permitir la ejecución del objeto contractual en lugar diferente al pactado en el contrato, es evidente que tal situación representó una modificación de hecho al contrato No. 13000458-OC-2013, esto es, sin existir otrosí o el documento modificadorio suscrito por el ordenador del gasto, lo que demuestra que el señor [REDACTED] actuando como supervisor del negocio jurídico realizó modificaciones o cambios a lo pactado por las partes, sin estar facultado para ello.

Así mismo, abandonó los deberes consagrados en los numerales 2 y 7 del artículo 10 de la citada Resolución, los cuales imponen a los supervisores, solicitar y tramitar las modificaciones del contrato a que haya lugar efectuando el correspondiente estudio que da origen a tal situación (justificación técnica y de conveniencia de acuerdo a la realidad de la ejecución del mismo), e informar a la AEROCIVIL a través del ordenador del gasto respectivo, las dificultades que se presenten y conceptuar sobre las alternativas de solución; toda vez que, no justificó, ni motivó como tampoco tramitó ante el ordenador del gasto, esto es, Director Regional de Cundinamarca, la modificación del contrato con relación al lugar de ejecución del objeto contractual, por el contrario se arrogó la competencia de aceptar el retiro y traslado de las plantas de la sede de la Dirección



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

Regional de Cundinamarca a las instalaciones de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA y permitió la ejecución del contrato en dicho establecimiento.

Como consecuencia de lo anterior, el señor [REDACTED] desconoció el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, el cual establece como deber de todo servidor público cumplir los reglamentos de la entidad, dado que como se expuso anteriormente en el caso que nos ocupa el disciplinado incumplió los deberes que le imponían los numerales 1 del artículo 7 y 2 y 7 del artículo 10 de la Resolución No. 00589 del 12 de febrero de 2007 *“por la cual se reglamentan las funciones y el trámite interno del procedimiento que debe atenderse por parte de quienes sean designados o contratados para la supervisión y/o interventoría de los contratos celebrados por la Aerocivil”*.

Ahora bien, el señor [REDACTED] en el escrito de descargos⁵⁰ aportó como pruebas comunicación del 12 de junio de 2013 firmada por el señor [REDACTED], en su condición de representante legal de la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA., en la cual manifestó⁵¹:

“Para la reparación y puesta en funcionamiento para las dos plantas Eléctricas PERKIN de 90 KVA, en el marco del contrato 13000458-OC-2013, es ineludible ejecutarlo en las instalaciones de Tecnirepuestos Industriales LTDA, para poder garantizar el cumplimiento del objeto contractual, ya que la avería es de carácter grave y requiere sean llevadas las plantas al taller especializado donde se encuentran los elementos y herramientas necesarias para un examen exhaustivo”

Sobre el documento aportado por el señor [REDACTED] a través del escrito de descargos presentado el 14 de abril de 2016, este Despacho advierte que llama la atención dicha prueba, por lo siguiente:

⁵⁰ Folios 63 a 68 cuaderno No. 2.

⁵¹ Folio 69 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

03103)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

El señor [REDACTED] asistió a la diligencia administrativa practicada por este Despacho el 8 de agosto de 2014⁵², suscribió las actas No. 001 "Asistencia pruebas de operación y funcionamiento de las plantas en el marco del contrato No. 13000458-OC-2014"⁵³ y la de entrega No. 14-185⁵⁴, ambas del 8 de agosto de 2014, el 12 de marzo de 2015 se notificó del contenido del auto de investigación disciplinaria del 5 de enero de 2015⁵⁵ y el 14 de mayo de 2015 rindió versión libre⁵⁶, pese a ello, nunca manifestó como tampoco demostró la existencia de la comunicación del 12 de junio de 2013 firmada por el señor [REDACTED], en su condición de representante legal de la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA.

Situación que sólo sucedió al momento de presentar el escrito de descargos de fecha 14 de abril de 2016⁵⁷, a través del cual aportó a la presente actuación disciplinaria la comunicación del 12 de junio de 2013, suscrita por el representante legal de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA. ⁵⁸, y el 7 de junio de 2016, mediante la comunicación No. 4203-2016014978⁵⁹, la hizo llegar a la carpeta del contrato No. 13000458-OC-2014 como quedó evidenciado en la visita administrativa del 9 de junio de 2016⁶⁰, lo cual, no tiene ninguna justificación que el disciplinado se haya guardado o que únicamente después de notificado del contenido del auto de cargos, lo que sucedió el 13 de marzo de 2016⁶¹, saque a relucir la existencia de un documento que no reposaba en el expediente contractual.

⁵² Folios 97 a 100 cuaderno No. 1.

⁵³ Folios 103 a 105 cuaderno No. 1.

⁵⁴ Folios 103 a 105 cuaderno No. 1.

⁵⁵ Folio 205 cuaderno No. 1.

⁵⁶ Folios 271 a 272 cuaderno No. 1.

⁵⁷ Folios 63 a 68 cuaderno No. 2.

⁵⁸ Folio 69 cuaderno No. 2.

⁵⁹ Folio 246 cuaderno No. 2.

⁶⁰ Folios 144 a 145 cuaderno No. 2.

⁶¹ Folio 260 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(03103)

19 OCT. 2016



262

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

Hechas las observaciones al respecto y, no obstante a ello, advierte el Despacho que la prueba aportada por el disciplinado no desvirtúa el cargo formulado, dado que ante la solicitud del contratista, lo que debió hacer el señor [REDACTED] como supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, fue justificar, solicitar y tramitar ante el Director Regional de Cundinamarca de la Aeronáutica Civil como ordenador del gasto, la modificación al negocio jurídico con relación al lugar de ejecución del objeto contractual.

De otro lado, el señor [REDACTED] en el escrito de descargos, manifestó que, si bien es cierto existió un cambio en el lugar de ejecución en el contrato, este hecho no transgredió el principio de responsabilidad porque en virtud del mismo principio los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad.

En el mismo sentido, en el escrito de alegatos de conclusión la defensa técnica del señor [REDACTED] manifestó que, su defendido no transgredió el principio de responsabilidad debido a que estaba obligado a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y proteger los recursos e intereses de la entidad, porque de no haberse realizado los ajustes implementados hubiera dado como resultado la inejecución del contrato, por lo que considera que no existe ninguna falta disciplinaria. Agregó que las reparaciones de las dos máquinas eran complicadas de realizar en el CNA debido a que no se contaba con los elementos y herramientas necesarios, por lo que el supervisor dio viabilidad del traslado con el fin de que se cumpliera el objeto contractual.

Argumentos que no comparte este Despacho porque aunque el principio de responsabilidad establece que los servidores públicos están obligados a buscar los fines de la contratación, esto es, el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de quienes colaboran en la consecución de dichos fines, ello no implica que



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 3 1 0 3) 19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

correlativamente se aparten de las otras reglas que desarrollan los principios de la contratación estatal, en la medida que se trata de una actividad administrativa regulada, por lo tanto, los servidores públicos no les está permitido apartarse del cumplimiento de las normas del estatuto general de la contratación estatal, sin ninguna justificación, como sucedió en el caso concreto, por cuanto están al servicio del Estado y de la comunidad y tienen el deber de acatar la Constitución, la Ley y el reglamento.

Por lo demás, se advierte que en ningún momento se ha considerado que no era necesario el traslado de las plantas para ejecutar el objeto contractual en el establecimiento del contratista, dado que al disciplinado se le cuestiona haber permitido la ejecución del contrato No. 13000458-OC-2013 en lugar diferente al pactado en el negocio jurídico, sin que existiera otrosí o modificación alguna suscrita por el ordenador del gasto; por lo tanto, si el señor [REDACTED] como supervisor del contrato en cita consideraba que se requería hacer ajustes para poder hacer viable la ejecución del objeto contractual, debió haberlo expuesto ante el Director Regional de Cundinamarca de la Aeronáutica Civil para que procediera a realizar las modificaciones pertinentes, y no arrogarse como en efecto sucedió, la decisión de permitir la ejecución del contrato en las instalaciones de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA para lo cual previamente aceptó el traslado de las plantas a dicho lugar.

Así mismo el señor [REDACTED] en el escrito de descargos sostuvo que, aunque la Resolución 00589 de 2007 reglamenta las funciones y trámites internos del procedimiento por parte de los supervisores de los contratos de la entidad, el Despacho debe considerar que estas disposiciones apuntan al fin último que es la adecuada ejecución de los contratos suscritos por la entidad y, por otra parte, la disposición de la referencia señala que es obligación del supervisor adoptar las medidas tendientes en cuanto calidad y cantidad de la ejecución del contrato.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(
#03103)

19 OCT. 2016



263

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

Argumentos que no acoge el Despacho, porque, en el caso que nos ocupa el disciplinado permitió la ejecución del contrato en lugar diferente al pactado por las partes, sin que mediara otrosí o modificación alguna suscrita por el ordenador del gasto, con lo cual, además colocó en riesgo los intereses de la entidad debido a que aceptó el retiro y traslado de las plantas de la Dirección Regional de Cundinamarca al establecimiento del contratista, situación que contraviene las normas citadas como violadas del estatuto de contratación estatal y de la Resolución No. 00589 de 2007.

En el escrito de descargos el señor [REDACTED] manifestó que, los ajustes adelantados contaban con el visto bueno de la Coordinación de la Regional, premisa que no tiene ningún asidero, toda vez que como quedó debidamente demostrado, permitió que el objeto contractual se ejecutará en lugar diferente al pactado en el contrato, sin que existiera documento alguno suscrito por las partes, esto es, representante legal de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA y Director Regional de Cundinamarca de la Aeronáutica Civil, a través del cual se modificaba el lugar de ejecución.

De otro lado, expresó que no comparte los argumentos según los cuales se generaron costos adicionales porque no se establece en el pliego de cargos qué hecho u omisión en concreto por parte del investigado terminó por generar presuntos costos adicionales para la entidad, dado que la prueba en banco es un procedimiento rutinario que tiene como fin verificar el óptimo estado de las plantas eléctricas después de su reparación, es decir que, la necesidad de adelantar estas pruebas es la misma al margen que los equipos permanecieran en las instalaciones de la Dirección Regional de Cundinamarca o en las dependencias del contratista. Además, no existe prueba que establezca la existencia del detrimento patrimonial.

Por su parte, la defensa técnica en el escrito de alegatos manifestó que, no es cierto la afirmación en el sentido de haberse generado un costo adicional para el pago de un tercero para realizar las pruebas (AF ELECTROGENOS), como también es falso que si



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(03103)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

las máquinas hubieran estado en el CNA no se hubiera originado un costo adicional, dado que la Aeronáutica Civil no cuenta con los equipos especializados para simular carga y estos son propios de los talleres de mantenimiento correctivo especializado para este fin, de haberse intentado reparar las máquinas en el CNA ello implicaba correr riesgos.

Teniendo en cuenta que dentro de la presente no se encuentra probado el costo de los servicios de la empresa A&F ELECTRÓNICOS contratados por la Dirección Regional de Cundinamarca, como tampoco está acreditado si dichos costos eran necesarios independientes del sitio donde estaban ubicadas las dos (2) plantas, este Despacho considera que le asiste razón al disciplinado y su apoderado; sin embargo, ello no desvirtúa el primer cargo formulado, toda vez que la imputación no se centra en los costos adicionales sino en el hecho de permitir la ejecución del objeto contractual en lugar diferente al pactado en el contrato No. 13000458-OC-2013.

Por último el señor [REDACTED] en el escrito de descargos manifestó que, pone de presente que los daños señalados como derivados de la ubicación de las plantas no pueden ser imputables al investigado por no existir un nexo causal, puesto que la manipulación y transporte es una actividad calificada con riesgo jurídicamente permitido que puede generar afectaciones materiales al margen de la ubicación de la carga a transportar, es decir que la consumación del daño ocasionado se pudo haber configurado con independencia de la ubicación de las plantas por ser estructuras complejas de manipular y movilizar. Mientras que su apoderado de confianza en el escrito de alegatos expresó que, el incidente que se presentó con una de las dos máquinas fue totalmente responsabilidad de funcionarios de la Aerocivil.

Argumentos que no se acogen porque aunque en el auto de cargos se hizo mención a la caída de la máquina dos y al daño que sufrió la planta, tal situación no se constituye en un elemento relevante para la imputación que se analiza, en la medida que el



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#03103)

19 OCT. 2016



284

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

reproche se refiere a que el disciplinado permitió la ejecución en lugar diferente al establecido en el contrato.

La defensa técnica sostuvo que es imaginaria la afirmación que, no se vigiló la correcta ejecución del objeto contratado ni protegió los derechos por parte del supervisor, porque, se realizaron los desplazamientos para efectuar un adecuado mantenimiento correctivo de las máquinas, y las plantas salieron del CNA con el objeto de ser debidamente reparadas, prueba de ello es que actualmente operan perfectamente en la estación de Mariquita hace más de dos (2) años, por lo que considera que no se desconoció el principio de responsabilidad por el contrario a su juicio el supervisor fue eficiente porque se cumplió el objeto contractual.

Argumentos que no comparte el Despacho, porque, se reitera en el contrato No. 13000458-OC-2013 se estipuló como lugar de ejecución, las instalaciones de la Dirección Regional Cundinamarca, ubicada en el segundo piso del Edificio Nacional de Aeronavegación – CNA, Avenida Eldorado No. 112 – 09; sin embargo, el señor [REDACTED] sin mediar otrosí o modificación alguna suscrita por el Director Regional de Cundinamarca de la Aeronáutica Civil, accedió al traslado de las plantas al establecimiento TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA y permitió que el objeto contractual se ejecutará en dicho lugar, con lo cual, desconoció el principio de responsabilidad el cual impone a los servidores públicos, vigilar la correcta ejecución del objeto contratado, proteger los derechos de la entidad y que sus actuaciones deben estar presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos, así mismo, se apartó del deber que tenía de justificar, tramitar y solicitar la modificación ante el ordenador del gasto.

Por lo tanto, no se trata de una afirmación imaginaria como lo pretende hacer ver la defensa técnica, toda vez que dentro de la presente actuación está probado que el señor [REDACTED] no actuó de manera diligente, debido a que ante la necesidad de ejecutar el objeto contractual en el establecimiento TECNI



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, como lo sostiene la misma defensa y su defendido, debió justificar la modificación, solicitarla y tramitarla ante el ordenador del gasto; sin embargo, lo que hizo fue permitir el traslado de las plantas y que el contrato se ejecutará en las instalaciones de la firma contratista, sin existir otrosí o documento modificadorio firmado por el Director (a) de la Regional Cundinamarca de la Aeronáutica Civil.

De acuerdo con la defensa técnica, las plantas eléctricas se transportaron al taller de TECNIREPUESTOS INDUSTRIALES LTDA por solicitud realizada por el contratista ante la imposibilidad de su reparación en las instalaciones de la Aeronáutica Civil, y que el costo del transporte fue asumido por la firma contratista.

Planteamiento que no desvirtúa el cargo formulado, porque en caso de ser cierto que el contrato no se podía ejecutar en las instalaciones del Centro Nacional de Aeronavegación – CNA, el supervisor ante la solicitud de la firma contratista para trasladar las plantas con el fin de ejecutar el objeto en taller, debió justificar la modificación, solicitarla y tramitarla ante el ordenador del gasto, y no arrogarse la función de modificar de hecho el lugar de ejecución del contrato.

Manifestó el apoderado de confianza del señor [REDACTED] que, las máquinas fueron reparadas y ubicadas en el aeropuerto de Mariquita a cargo de la Regional Cundinamarca, se encuentran dentro de los activos de la entidad, y nunca fueron retiradas de los activos del almacén, sólo se mandaron a reparar lo cual no significó modificación de inventario en el Almacén. En conclusión, la reparación de los equipos se realizó en el marco de un contrato y nunca se puso en riesgo dichos bienes, por encontrarse amparados por el contrato.

Argumentos que no se acogen en la medida que no se le cuestiona al señor [REDACTED] el hecho de no haberse reparado las plantas como tampoco que salieron de los activos de la entidad; debe advertirse que el cargo



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número



(# 0 3 1 0 3)

19 OCT. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

formulado al disciplinado se centró en permitir la ejecución del objeto contractual en lugar diferente al pactado por las partes, por lo mismo, no está en discusión si el contrato se ejecutó o no. Por lo demás, no es cierto que no se colocó en riesgos dichos bienes por encontrarse amparados en el contrato, dado que dentro del negocio jurídico no se contempló la posibilidad de transportar las plantas al establecimiento del contratista y la de ejecutar el objeto en dicho lugar.

Conforme con lo expuesto, este Despacho considera que se encuentra suficientemente probado el primer cargo formulado al señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, toda vez que actuando como supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, permitió que la ejecución del objeto contractual realizada entre el 12 y el 26 de junio de 2013, se hiciera en lugar diferente al pactado por las partes, con lo cual, desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal consagrado en los numerales 1 y 4 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, e igualmente transgredió los numerales 1 del artículo 7 y 2 y 7 del artículo 10 de la Resolución No. 00589 de 2007, y el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

4.1.2 RESPECTO AL SEGUNDO CARGO:

En la decisión del 30 de marzo de 2016, al señor [REDACTED] se le imputó el segundo cargo en los siguientes términos:

“El señor [REDACTED] Técnico Aeronáutico V grado 22, Jefe del Grupo de Soporte Técnico de la Dirección Aeronáutica Regional Cundinamarca, en su condición de Supervisor del contrato 13000458-OC-2013, al parecer, permitió, dentro del periodo 26 de junio del 2013 al 8 de agosto del 2014, que las plantas eléctricas identificadas con series nro. NJ38672-UOO6207R y NJ38672*UOO6210R, continuaran en*



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

poder de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, a pesar de que el contrato celebrado con esa empresa para la reparación y el mantenimiento de las mismas, había sido ejecutado y liquidado, y no mediaba acto administrativo o documento que respaldara la tenencia por parte de dicha empresa, de los referidos equipos, comportamiento con el cual el disciplinado habría desconocido el deber contemplado en el numeral 21 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, que establece como deber de todo servidor público: "Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados (...)". También habría incurrido en una extralimitación de funciones contemplada en el numeral 1º del artículo 35 del CDU, porque en ejercicio de sus funciones como supervisor, no tenía la autoridad ni competencia para autorizar que las plantas eléctricas en cuestión, permanecieran bajo la custodia de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA entidad que a partir del 26 de junio del 2013, no tenía vínculo contractual con la UAE Aeronáutica Civil."

De acuerdo con la imputación, al señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V grado 22, Jefe del Grupo de Soporte Técnico de la Dirección Cundinamarca y actuando como supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, se le cuestionó haber desconocido el deber consagrado en el numeral 21 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 al permitir que, entre el 26 de junio de 2013 y el 8 de agosto de 2014, las plantas eléctricas continuaran en poder de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, sin mediar acto administrativo o documento que respaldara la tenencia por parte de dicha empresa.

Así mismo, se le reprochó permitir que, entre el 26 de junio de 2013 y el 8 de agosto de 2014, las plantas eléctricas continuaran en poder de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, sin tener la autoridad ni competencia para autorizar que las plantas eléctricas permanecieran bajo la custodia de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA., con lo cual incurrió en la prohibición establecida en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103)

19 OCT. 2016



266

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

En cuanto al cuestionamiento de transgredir el deber consagrado en el numeral 21 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 al permitir que, entre el 26 de junio de 2013 y el 8 de agosto de 2014, las plantas eléctricas continuaran en poder de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, sin mediar acto administrativo o documento que respaldara la tenencia por parte de dicha empresa, de las pruebas se observa:

Dentro de la presente actuación disciplinaria, se encuentra probado que la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil celebró con la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA., el contrato No. 13000458-OC-2013 del 15 de mayo de 2013, cuyo objeto fue "Realizar el servicio de reparación, calibración y puesta en funcionamiento de dos plantas eléctricas", por valor \$15'776.000, con plazo de ejecución de quince (15) días calendarios. En efecto, el señor señor [REDACTED], representante legal de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA., el 8 de mayo de 2013 presentó oferta dentro del proceso de selección de mínima cuantía No. 13000582-OR-2013⁶² y a través de la comunicación No. 11000.092-2013021241 del 21 de mayo de 2013, el señor [REDACTED], en su condición de Director Aeronáutico de la Regional Cundinamarca aceptó la oferta de la citada firma⁶³, lo cual constituye el contrato, de acuerdo con lo previsto en el literal d) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011.

De otro lado, está acreditado que el señor [REDACTED] [REDACTED] ejerció las funciones de supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013 del 15 de mayo de 2013, conforme con la comunicación No. 1101.092-2013014296 del 22 de mayo de 2013 a través de la cual la Jefe del Grupo Administrativo Financiero de la Regional Cundinamarca le comunicó al señor [REDACTED] la designación que le

⁶² Folios 148 a 149, 166 a 169 cuaderno No. 1.

⁶³ Folios 50 a 55 cuaderno No. 1.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

hiciera el Director Regional como supervisor del contrato No. 1300458-OC-2013⁶⁴, y con las actas de inicio del 12 de junio de 2013, de recibo final y de liquidación del 26 de junio de 2013, suscritas por el ingeniero [REDACTED], así como del acta de entrega No. 14-185 del 8 de agosto de 2014, suscrita por [REDACTED], representante legal de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, [REDACTED] en su condición de Supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, y otros, por la cual el contratista hizo entrega a la Aeronáutica Civil de dos (2) equipos electrógenos que se encontraban bajo su custodia, discriminadas así: una planta eléctrica modelo PP-84, motor Perkins serie No. NJ38672*U006207R, generador cramaco tipo G2R200SD-4 NR 112473-14517 de 90 KVA-220V-60HZ, una planta eléctrica modelo PP-84, motor Perkins serie No. NJ38672*U006210R, generador cramaco tipo G2R-200SD-4 NR 112471-14517 de 90 KVA-220V-60HZ⁶⁶.

Conforme al acervo probatorio el objeto contractual se ejecutó en las instalaciones de la empresa TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA – TRI, situación que se desprende: (i) de la visita administrativa del 22 de abril de 2014 realizada en la sede de la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA – TRI, diligencia en la que se determinó que desde el mes de junio de 2013 se encontraban las plantas identificadas con las series NJ38672*U00210R* y NJ38672*U006207R* donde fueron llevadas para mantenimiento, en ejecución del contrato No. 13000458-OC-2013⁶⁷; (ii) visita administrativa del 8 de agosto de 2014 en la que se manifestó: “(...) dentro de las instalaciones del contratista, atiende la diligencia el Sr. [REDACTED], Representante Legal de TECNIREPUESTOS Industriales LTDA, quien enseña las maquinas referenciadas, a las cuales se les practicaron pruebas técnicas con la ayuda de la empresa A&F ELECTRÓNICOS (...) contratados por la Regional Cundinamarca

⁶⁴ Folios 48 a 49, 146 a 147 cuaderno No. 1.

⁶⁵ Folios 42 a 47, 65 a 69 cuaderno No. 1.

⁶⁶ Folio 106 cuaderno No. 1.

⁶⁷ Folios 20 a 22 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

*para llevarlas a cabo y verificar su correcto funcionamiento toda vez que han sido reparadas*⁶⁸.

(iii) Acta No. 001 del 8 de agosto de 2014, "Asistencia pruebas de operación y funcionamiento de las plantas eléctricas en el marco del contrato No. 13000458-OC-2103", suscrita por señor [REDACTED] en su condición de Jefe del Grupo de Soporte de la Dirección Regional de Cundinamarca, diligencia que se realizó en la empresa TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA y en la que se determinó que las plantas serían trasladadas al aeropuerto de Mariquita⁶⁹; y (iv) del acta de entrega No. 14-185 del 8 de agosto de 2014, suscrita por [REDACTED], representante legal de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, [REDACTED] en su condición de Supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, y otros, en la que se consignó que el contratista hace entrega a la Aeronáutica Civil de dos (2) equipos electrógenos que se encontraban bajo su custodia, discriminadas así: una planta eléctrica modelo PP-84, motor Perkins serie No. NJ38672*U006207R, generador cramaco tipo G2R200SD-4 NR 112473-14517 de 90 KVA-220V-60HZ, una planta eléctrica modelo PP-84, motor Perkins serie No. NJ38672*U006210R, generador cramaco tipo G2R-200SD-4 NR 112471-14517 de 90 KVA-220V-60HZ⁷⁰.

En el mismo orden, está probado que el contrato No. 13000458-OC-2013 del 15 de mayo de 2013, se ejecutó entre el 12 y el 26 de junio de 2013, como se desprende del acta de inicio del 12 de junio de 2013, y de las actas de recibo final y de liquidación del 26 de junio de 2013⁷¹.

Por otro lado, se encuentra acreditado dentro de la presente actuación disciplinaria que después del 26 de junio de 2013 fecha en la cual se liquidó el contrato No. 13000458-

⁶⁸ Folios 97 a 100 cuaderno No. 1.

⁶⁹ Folios 103 a 105 cuaderno No. 1.

⁷⁰ Folio 106 cuaderno No. 1.

⁷¹ Folios 42 a 47, 65 a 69 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

OC-2013, los dos (2) plantas eléctricas que fueron objeto del servicio de reparación, calibración y puesta en funcionamiento, de acuerdo con el citado negocio jurídico, permanecieron en las instalaciones de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA hasta el 8 de agosto de 2014, como se evidencia del acta de entrega No. 14-185 del 8 de agosto de 2014, suscrita por [REDACTED], representante legal de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su condición de Supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, y otros, en la que se consignó que el contratista hace entrega a la Aeronáutica Civil de dos (2) equipos electrógenos que se encontraban bajo su custodia, discriminadas así: una planta eléctrica modelo PP-84, motor Perkins serie No. NJ38672*U006207R, generador cramaco tipo G2R200SD-4 NR 112473-14517 de 90 KVA-220V-60HZ, una planta eléctrica modelo PP-84, motor Perkins serie No. NJ38672*U006210R, generador cramaco tipo G2R-200SD-4 NR 112471-14517 de 90 KVA-220V-60HZ⁷².

Así como del acta No. 001 del 8 de agosto de 2014, "*Asistencia pruebas de operación y funcionamiento de las plantas eléctricas en el marco del contrato No. 13000458-OC-2103*", suscrita por señor [REDACTED] en su condición de Jefe del Grupo de Soporte de la Dirección Regional de Cundinamarca, diligencia que se realizó en la empresa TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA y en la que se determinó que las plantas serían trasladadas al aeropuerto de Mariquita⁷³; de la visita administrativa del 8 de agosto de 2014 en la que se manifestó: "*(...) dentro de las instalaciones del contratista, atiende la diligencia el Sr. [REDACTED], Representante Legal de TECNI REPUESTOS Industriales LTDA, quien enseña las maquinas referenciadas, a las cuales se les practicaron pruebas técnicas con la ayuda de la empresa A&F ELECTRÓNICOS (...) contratados por la Regional Cundinamarca para llevarlas a cabo y verificar su correcto funcionamiento toda vez que han sido reparadas*"⁷⁴.

⁷² Folio 106 cuaderno No. 1.

⁷³ Folios 103 a 105 cuaderno No. 1.

⁷⁴ Folios 97 a 100 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(03103)

19 OCT. 2016



288

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

En ese mismo orden, se encuentra probado que las dos (2) plantas eléctricas objeto del servicio de reparación, calibración y puesta en funcionamiento, conforme al contrato No. No. 13000458-OC-2013, permanecieron en las instalaciones de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA hasta el 8 de agosto de 2014, sin que mediara acto administrativo o documento que respaldara la tenencia por parte de dicha empresa, como se desprende de la visita administrativa del 2 de mayo de 2014, donde se relacionó la documentación obrante en la carpeta del contrato, dentro de la cual no aparece soporte alguno sobre la entrega en custodia de los dos (2) equipos electrógenos, discriminadas así: una planta eléctrica modelo PP-84, motor Perkins serie No. NJ38672*U006207R, generador cramaco tipo G2R200SD-4 NR 112473-14517 de 90 KVA-220V-60HZ, una planta eléctrica modelo PP-84, motor Perkins serie No. NJ38672*U006210R, generador cramaco tipo G2R-200SD-4 NR 112471-14517 de 90 KVA-220V-60HZ⁷⁵, y de la visita administrativa del 9 de junio de 2016 a la carpeta del contrato No. 13000458-OC-2013, donde se relacionó los documentos que conforman el expediente contractual, dentro de los cuales no aparece documento que demuestre haberse entregado en custodia las citada plantas⁷⁶.

Sin embargo, el señor [REDACTED] en el escrito de descargos⁷⁷ aportó como pruebas: comunicación del 24 de junio de 2013 sin radicación, suscrita por el disciplinado y dirigida al señor [REDACTED], representante legal de la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA., donde se expresó⁷⁸: *“Solicito se estudie por parte de ustedes la posibilidad de dejar en custodia dentro de sus instalaciones las plantas eléctricas que se encuentran en reparación en el marco del contrato 13000458-OC-2013, lo anterior mientras realizamos el proceso de traslado al sitio de instalación determinado por la Aeronáutica Civil”,* y acta de entrega en custodia del 25 de junio de 2013, suscrita por el ingeniero [REDACTED]

⁷⁵ Folios 29 a 30 cuaderno No. 1.

⁷⁶ Folios 144 a 145 cuaderno No. 2.

⁷⁷ Folios 63 a 68 cuaderno No. 2.

⁷⁸ Folio 70 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

() 19 OCT. 2016
#03103



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

como supervisor del referido contrato y el señor [REDACTED] representante legal de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA⁷⁹.

Pruebas sobre las cuales, este Despacho tiene dudas debido a que el señor [REDACTED] [REDACTED] asistió a la diligencia administrativa practicada por este Despacho el 8 de agosto de 2014⁸⁰, suscribió las actas No. 001 "Asistencia pruebas de operación y funcionamiento de las plantas en el marco del contrato No. 13000458-OC-2014"⁸¹ y la de entrega No. 14-185⁸², ambas del 8 de agosto de 2014, el 12 de marzo de 2015 se notificó del contenido del auto de investigación disciplinaria del 5 de enero de 2015⁸³ y el 14 de mayo de 2015 rindió versión libre⁸⁴; pese a lo cual, nunca hizo alusión sobre la existencia de la comunicación del 24 de junio de 2013 sin radicación y del acta de entrega en custodia del 25 de junio de 2013.

Fue después del pliego de cargos del 30 de marzo de 2016 que, el señor [REDACTED] [REDACTED] esto es, el 14 de abril de 2016 (cuando presentó descargos), dio a conocer la existencia de dichos documentos⁸⁵, y el 7 de junio de 2016, mediante la comunicación No. 4203-2016014978⁸⁶, los aportó a la carpeta del contrato No. 13000458-OC-2014 como quedó evidenciado en la visita administrativa del 9 de junio de 2016⁸⁷, situación que no tiene ninguna explicación y, desde todo punto de vista genera sospecha en el sentido de que el acta de entrega en realidad se suscribió el día 25 de junio de 2013, más aun cuando, la comunicación del 24 de junio de 2013, no tiene radicado de salida de la entidad.

⁷⁹ Folio 71 cuaderno No. 2.

⁸⁰ Folios 97 a 100 cuaderno No. 1.

⁸¹ Folios 103 a 105 cuaderno No. 1.

⁸² Folios 103 a 105 cuaderno No. 1.

⁸³ Folio 205 cuaderno No. 1.

⁸⁴ Folios 271 a 272 cuaderno No. 1.

⁸⁵ Folios 63 a 68 cuaderno No. 2.

⁸⁶ Folio 246 cuaderno No. 2.

⁸⁷ Folios 144 a 145 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 3 1 0 3) 19 OCT. 2016



269

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

No obstante lo anterior, en aplicación del principio de inocencia establecido en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002, según el cual toda duda razonable se debe resolver a favor del investigado, cuando no haya modo de eliminarlo, este Despacho declarara parcialmente desvirtuado el segundo cargo formulado al señor [REDACTED] [REDACTED] toda vez que en el caso concreto, la duda surgida a partir de la presentación de la comunicación del 24 de junio de 2013 sin radicación y del acta de entrega en la fecha 25 de junio de 2013, no se pudo eliminar en la etapa de pruebas de descargos, porque, aunque sólo hasta el 7 de junio de 2016 el señor [REDACTED] [REDACTED] aportó dichos documentos a la carpeta del contrato, los cuales sacó a relucir su existencia al momento de presentar el escrito de descargos, no existe certeza para el Despacho que se trata de pruebas elaboradas posterior a la ocurrencia de los hechos.

Lo anterior, sin perjuicio que se analice la compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue si los documentos aportados por el disciplinado fueron elaborados de manera posterior a la ocurrencia de los hechos.

Respecto al reproche en haber permitido que, entre el 26 de junio de 2013 y el 8 de agosto de 2014, las plantas eléctricas continuaran en poder de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, sin tener la autoridad ni competencia para autorizar que las plantas eléctricas permanecieran bajo la custodia de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA., con lo cual habría incurrido en la prohibición establecida en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, tenemos:

Se encuentra acreditado que, el señor [REDACTED] se encuentra vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el cargo de Técnico Aeronáutico V grado 22, quien estuvo como Jefe del Grupo de Soporte Técnico de la Dirección Regional de Cundinamarca desde el 6 de diciembre de 2012 hasta el 12 de julio de 2015, tal como se desprende de la Resolución No. 07782 del 29 de noviembre de 1995, acta de posesión No. 000504 del 11 de diciembre de 1995, de la



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(0 3 1 0 3)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

Resolución No. 06772 del 27 de noviembre de 2012, acta de posesión y asignación de funciones No. 00665 del 6 de diciembre de 2012, y las constancias del 14 de abril de 2015 y 2 de junio de 2016 expedidas por la Coordinación del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil⁸⁸.

De otra parte, está probado que la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil suscribió con la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA., el contrato No. 13000458-OC-2013 del 15 de mayo de 2013, cuyo objeto fue *“Realizar el servicio de reparación, calibración y puesta en funcionamiento de dos plantas eléctricas”*, por valor \$15'776.000, con plazo de ejecución de quince (15) días calendarios. En la medida que, el señor señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representante legal de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA., el 8 de mayo de 2013 presentó oferta dentro del proceso de selección de mínima cuantía No. 13000582-OR-2013⁸⁹ y a través de la comunicación No. 11000.092-2013021241 del 21 de mayo de 2013, el señor [REDACTED] [REDACTED] en su condición de Director Aeronáutico de la Regional Cundinamarca aceptó la oferta de la citada firma⁹⁰, de donde se infiere que se formalizó el contrato, según lo establecido en el literal d) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011.

Así mismo, se encuentra probado dentro de la presente actuación disciplinaria que, el señor [REDACTED] ejerció las funciones de supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013 del 15 de mayo de 2013, lo cual se desprende de la comunicación No. 1101.092-2013014296 del 22 de mayo de 2013 mediante la cual la Jefe del Grupo Administrativo Financiero de la Regional Cundinamarca le informó al señor [REDACTED] la designación de supervisor del contrato No. 1300458-

⁸⁸ Folios 233 a 236 cuaderno No. 1, 138 a 140 cuaderno No. 2.

⁸⁹ Folios 148 a 149, 166 a 169 cuaderno No. 1.

⁹⁰ Folios 50 a 55 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 3 1 0 3) 19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

OC-2013 que le hiciera el Director Regional⁹¹, así como del acta de inicio del 12 de junio de 2013, de las actas de recibo final y de liquidación del 26 de junio de 2013, suscritas por el disciplinado⁹², e igualmente del acta de entrega No. 14-185 del 8 de agosto de 2014, suscrita por [REDACTED], representante legal de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, [REDACTED] en su condición de Supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, y otros, en la que se consignó que el contratista hacía entrega a la Aeronáutica Civil de dos (2) equipos electrógenos que se encontraban bajo su custodia, discriminados así: una planta eléctrica modelo PP-84, motor Perkins serie No. NJ38672*U006207R, generador cramaco tipo G2R200SD-4 NR 112473-14517 de 90 KVA-220V-60HZ, una planta eléctrica modelo PP-84, motor Perkins serie No. NJ38672*U006210R, generador cramaco tipo G2R-200SD-4 NR 112471-14517 de 90 KVA-220V-60HZ⁹³.

Igualmente, está probado en el expediente disciplinario que el objeto del contrato No. 13000458-OC-2013 del 15 de mayo de 2013, se ejecutó entre el 12 y el 26 de junio de 2013, tal como se observa del acta de inicio del 12 de junio de 2013, y de las actas de recibo final y de liquidación del 26 de junio de 2013⁹⁴.

En el mismo orden se encuentra acreditado que, el objeto contractual se ejecutó en las instalaciones de la empresa TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA – TRI, lo cual se infiere: (i) de la visita administrativa del 22 de abril de 2014 practicada en la sede de la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA – TRI, en la que se estableció que desde el mes de junio de 2013 se encontraban las plantas identificadas con las series NJ38672*U00210R* y NJ38672*U006207R* donde fueron llevadas para mantenimiento, en ejecución del contrato No. 13000458-OC-2013⁹⁵; (ii) visita administrativa del 8 de agosto de 2014 donde se expresó: “(...) dentro de las instalaciones del contratista,

⁹¹ Folios 48 a 49, 146 a 147 cuaderno No. 1.

⁹² Folios 42 a 47, 65 a 69 cuaderno No. 1.

⁹³ Folio 106 cuaderno No. 1.

⁹⁴ Folios 42 a 47, 65 a 69 cuaderno No. 1.

⁹⁵ Folios 20 a 22 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#(0 3 1 0 3)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

atiende la diligencia el Sr. [REDACTED], Representante Legal de TECNIREPUESTOS Industriales LTDA, quien enseña las maquinas referenciadas, a las cuales se les practicaron pruebas técnicas con la ayuda de la empresa A&F ELECTRÓNICOS (...) contratados por la Regional Cundinamarca para llevarlas a cabo y verificar su correcto funcionamiento toda vez que han sido reparadas”⁹⁶.

(iii) Acta No. 001 del 8 de agosto de 2014, “Asistencia pruebas de operación y funcionamiento de las plantas eléctricas en el marco del contrato No. 13000458-OC-2103”, suscrita por señor [REDACTED] en su condición de Jefe del Grupo de Soporte de la Dirección Regional de Cundinamarca, diligencia que se llevó a cabo en la empresa TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA y donde se determinó que las plantas serían trasladadas al aeropuerto de Mariquita⁹⁷; (iv) del acta de entrega No. 14-185 del 8 de agosto de 2014, suscrita por [REDACTED] [REDACTED], representante legal de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, [REDACTED] [REDACTED] en su condición de Supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, y otros, según la cual, el contratista hizo entrega a la Aeronáutica Civil de dos (2) equipos electrógenos que se encontraban bajo su custodia, discriminadas así: una planta eléctrica modeloPP-84, motor Perkins serie No. NJ38672*U006207R, generador cramaco tipo G2R200SD-4 NR 112473-14517 de 90 KVA-220V-60HZ, una planta eléctrica modeloPP-84, motor Perkins serie No. NJ38672*U006210R, generador cramaco tipo G2R-200SD-4 NR 112471-14517 de 90 KVA-220V-60HZ⁹⁸.

(v) Visita administrativa del 14 de abril de 2014 practicada en la Subestación de Energía de la Regional Cundinamarca, diligencia en la cual [REDACTED] manifestó que las plantas fueron llevadas a mediados de 2013 para su reparación o

⁹⁶ Folios 97 a 100 cuaderno No. 1.
⁹⁷ Folios 103 a 105 cuaderno No. 1.
⁹⁸ Folio 106 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#03103

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

mantenimiento⁹⁹, y puso a disposición del Grupo de Investigaciones copia del folio 52 de la bitácora de turnos, donde se observa la siguiente anotación: *"POR ORDEN DEL ING [REDACTED] SE DESCONECTA Y REUBICAN GRUPOS ELECTROGEN QUE ESTABAN EN PRUEVA (sic) POR PARTE DE COTIZANTES PARA SU REPARACIÓN"*, realizada a las 15:30 del sábado 16 de marzo del 2013¹⁰⁰.

De otro lado, se encuentra debidamente probado que después del 26 de junio de 2013 fecha en la cual se recibió a satisfacción el objeto contratado y se liquidó el contrato No. No. 13000458-OC-2013, los dos (2) plantas eléctricas permanecieron en las instalaciones de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA hasta el 8 de agosto de 2014, como se desprende del acta de entrega No. 14-185 del 8 de agosto de 2014, suscrita por [REDACTED], representante legal de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, [REDACTED] en su condición de Supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, y otros, donde se manifestó que el contratista hace entrega a la Aeronáutica Civil de dos (2) equipos electrógenos que se encontraban bajo su custodia, discriminadas así: una planta eléctrica modelo PP-84, motor Perkins serie No. NJ38672*U006207R, generador cramaco tipo G2R200SD-4 NR 112473-14517 de 90 KVA-220V-60HZ, una planta eléctrica modelo PP-84, motor Perkins serie No. NJ38672*U006210R, generador cramaco tipo G2R-200SD-4 NR 112471-14517 de 90 KVA-220V-60HZ¹⁰¹; (ii) del acta No. 001 del 8 de agosto de 2014, *"Asistencia pruebas de operación y funcionamiento de las plantas eléctricas en el marco del contrato No. 13000458-OC-2103"*, suscrita por señor [REDACTED] en su condición de Jefe del Grupo de Soporte de la Dirección Regional de Cundinamarca, pruebas que se hicieron en las instalaciones de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA y donde se determinó que las plantas serían trasladadas al aeropuerto de Mariquita¹⁰²; (iii) de la visita administrativa del 8 de agosto de 2014 en la que se manifestó: *"(...) dentro de las*

⁹⁹ Folio 14 a 15 cuaderno No. 1.

¹⁰⁰ Folio 16 cuaderno No. 1.

¹⁰¹ Folio 106 cuaderno No. 1.

¹⁰² Folios 103 a 105 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 3 1 0 3)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

instalaciones del contratista, atiende la diligencia el Sr. [REDACTED], Representante Legal de TECNIREPUESTOS Industriales LTDA, quien enseña las máquinas referenciadas, a las cuales se les practicaron pruebas técnicas con la ayuda de la empresa A&F ELECTRÓNICOS (...) contratados por la Regional Cundinamarca para llevarlas a cabo y verificar su correcto funcionamiento toda vez que han sido reparadas”¹⁰³.

Por otra parte, dentro de la presente actuación disciplinaria está acreditado que los dos (2) equipos electrógenos, discriminadas así: una planta eléctrica modelo PP-84, motor Perkins serie No. NJ38672*U006207R, generador cramaco tipo G2R200SD-4 NR 112473-14517 de 90 KVA-220V-60HZ, una planta eléctrica modelo PP-84, motor Perkins serie No. NJ38672*U006210R, generador cramaco tipo G2R-200SD-4 NR 112471-14517 de 90 KVA-220V-60HZ, se encuentra registrados en el Almacén de la Regional Cundinamarca a nombre del servidor público [REDACTED] desde el 13 de junio de 2012, tal como se desprende de la certificación del 1 de septiembre de 2016, suscrita por [REDACTED], Encargada Almacén y Activos Fijos de la Dirección Regional Cundinamarca, de los documentos denominados “RELACIÓN DE MOVIMIENTOS DE ACTIVOS” y “COMPROBANTE DE TRASLADO ENTRE CUENTADANTES” del 13/06/12¹⁰⁴.

Por último, está probado que los dos (2) equipos electrógenos, discriminadas así: una planta eléctrica modelo PP-84, motor Perkins serie No. NJ38672*U006207R, generador cramaco tipo G2R200SD-4 NR 112473-14517 de 90 KVA-220V-60HZ, una planta eléctrica modelo PP-84, motor Perkins serie No. NJ38672*U006210R, generador cramaco tipo G2R-200SD-4 NR 112471-14517 de 90 KVA-220V-60HZ, fueron trasladados y entregados en el aeropuerto José Celestino Mutis de Mariquita, Tolima, tal como se desprende del acta de entrega del 12 de agosto de 2014, a través de la

¹⁰³ Folios 97 a 100 cuaderno No. 1.

¹⁰⁴ Folios 209 a 212 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

cual se hizo entrega de las plantas en el citado aeropuerto¹⁰⁵. Así mismo se probó que, durante los años 2013 y 2014, en dicho aeropuerto no se construyó subestación eléctrica; tal como se evidencia de la certificación del 13 de junio de 2016, suscrita por la señora [REDACTED], Administradora del referido aeropuerto¹⁰⁶.

Conforme con lo anterior, la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil celebró con la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA., el contrato No. 13000458-OC-2013 del 15 de mayo de 2013, cuyo objeto fue *“Realizar el servicio de reparación, calibración y puesta en funcionamiento de dos plantas eléctricas”*, por valor \$15'776.000, con plazo de ejecución de quince (15) días calendarios. La supervisión del contrato fue ejercida por el señor [REDACTED] Técnico Aeronáutico V grado 22 y Jefe del Grupo de Soporte Técnico de la Dirección Aeronáutica Regional Cundinamarca.

El contrato No. 13000458-OC-2013 del 15 de mayo de 2013 se ejecutó entre el 12 de junio de 2013 y el 26 de junio de 2013 fecha en la cual se suscribió el acta de recibo final y la de liquidación del negocio jurídico.

No obstante que, el contrato No. 13000458-OC-2013 se liquidó el 26 de junio de 2013, el señor [REDACTED] permitió que después de esa fecha y hasta el 8 de agosto de 2014, las plantas eléctricas objeto de la reparación, calibración y puesta en funcionamiento, continuaran en poder de la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, actuación con la cual, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones como supervisor del negocio jurídico en cita, incurriendo en la prohibición establecida en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

¹⁰⁵ Folio 108 cuaderno No. 1.

¹⁰⁶ Folio 174 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

19 OCT. 2016



(0 3 1 0 3)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

El señor [REDACTED] incurrió en la prohibición consagrada en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, norma que establece que a todo servidor público le está prohibido extralimitarse en las funciones contenidas en los reglamentos de la entidad, debido a que en el caso que nos ocupa, ejerció las funciones de supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013 entre el 12 de junio de 2013 (fecha que se suscribió el acta de inicio) y el 26 de junio de 2013 cuando recibió a satisfacción el objeto contractual y se liquidó el negocio jurídico, quedando finiquitada y desligada la relación contractual entre la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA., sin ninguna justificación permitió que las dos plantas eléctricas objeto de la reparación, calibración y puesta en funcionamiento quedaran bajo la custodia de la empresa contratista.

Se considera que el disciplinado se extralimitó en el ejercicio de las funciones de supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, porque, primero, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 00589 del 12 de febrero de 2007 *“por la cual se reglamentan las funciones y el trámite interno del procedimiento que debe atenderse por parte de quienes sean designados o contratados para la supervisión y/o interventoría de los contratos celebrados por la Aerocivil”*, las funciones de supervisión se circunscriben a los aspectos propios de la ejecución del negocio jurídico, y la citada Resolución no consagra la facultad para los supervisores de permitir o entregar bajo custodia los bienes de la entidad relacionados con el objeto contractual; por lo tanto, en el caso concreto el señor [REDACTED] se arrogó la atribución de dar o consentir que las dos plantas eléctricas a partir del 26 de junio de 2013 quedarán en custodia o en poder de la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA., situación que se mantuvo hasta el 8 de agosto de 2014.

Segundo, el contrato No. 13000458-OC-2013 se liquidó el 26 de junio de 2013, es decir que, las funciones de supervisor en el caso que nos ocupa culminaron o finalizaron en esa fecha, por lo mismo, si durante la ejecución del negocio jurídico el disciplinado no tenía la facultad para permitir o entregar en custodia los bienes de la entidad, en la



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103) 19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

medida que ello no lo establece la Resolución No. 00589 del 12 de febrero de 2007, *“por la cual se reglamentan las funciones y el trámite interno del procedimiento que debe atenderse por parte de quienes sean designados o contratados para la supervisión y/o interventoría de los contratos celebrados por la Aerocivil”*, mucho menos tenía la atribución para dar, aceptar, ceder o aprobar que las dos plantas eléctricas quedarán a partir del 26 de junio de 2013 y hasta el 8 de agosto de 2014 en custodia de la empresa TECNI REPU ESTOS INDUSTRIALES LTDA., con lo cual, puso en riesgo las dos plantas de propiedad de la entidad dado que después del 26 de junio de 2013 no existía relación contractual entre la Aeronáutica Civil y la citada firma.

Tercero, en los estudios y documentos previos (anexo 1) y en la invitación pública del proceso de selección de mínima cuantía No. 13000528-OR-2013, en la comunicación No. 1100.092-2013021241 del 21 de mayo de 2013 a través de la cual se aceptó la oferta de la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA., como en el oficio No. 1101.092-201301496 del 22 de mayo de 2013 por el cual se comunicó al disciplinado la designación de la supervisión, no se le atribuyó la facultad al señor [REDACTED] como supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, para que durante e inclusive posterior a la ejecución del objeto contractual; entregara, concediera o permitiera que las plantas eléctricas objeto de la reparación, calibración y puesta en funcionamiento quedaran bajo la custodia de la empresa contratista.

Ahora bien, la extralimitación del señor [REDACTED] como supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, no tiene ninguna justificación, toda vez que, ante la terminación del objeto contractual y la liquidación del negocio jurídico realizada el 26 de junio de 2013, debió solicitar a la firma contratista el reintegro de las plantas a las instalaciones de la Aeronáutica Civil, o en su lugar, informar, solicitar o tramitar de manera inmediata ante su superior jerárquico (Director Regional de Cundinamarca) que dispusiera del traslado de las plantas al aeropuerto José Celestino Mutis de Mariquita, Tolima, como en efecto sucedió el 8 de agosto de 2014 fecha en la cual se ordenó enviar los equipos a dicho aeropuerto, lo que se materializó el 12 de



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

agosto de 2014. No siendo un obstáculo la falta de construir una subestación eléctrica, porque, tanto en el 2013 como en el 2014 cuando se despacharon y se entregaron las referidas plantas en el citado lugar, no se había realizado dicha construcción.

Por las razones expuestas, está suficientemente probado que el señor [REDACTED] incurrió en la prohibición consagrada en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, al permitir que, entre el 26 de junio de 2013 y el 8 de agosto de 2014, las plantas eléctricas continuaran en poder de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, toda vez que como supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013 no tenía la facultad, ni la autoridad ni la competencia para autorizar que las plantas eléctricas permanecieran bajo la custodia de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA.

En el escrito de descargos¹⁰⁷, el señor [REDACTED] aportó como pruebas: comunicación del 24 de junio de 2013 sin radicación, suscrita por el disciplinado y dirigida al señor [REDACTED], representante legal de la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA., donde se expresó¹⁰⁸: *“Solicito se estudie por parte de ustedes la posibilidad de dejar en custodia dentro de sus instalaciones las plantas eléctricas que se encuentran en reparación en el marco del contrato 13000458-OC-2013, lo anterior mientras realizamos el proceso de traslado al sitio de instalación determinado por la Aeronáutica Civil”,* y acta de entrega en custodia del 25 de junio de 2013, suscrita por el ingeniero [REDACTED] como supervisor del referido contrato y el señor [REDACTED] representante legal de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA¹⁰⁹.

¹⁰⁷ Folios 63 a 68 cuaderno No. 2.

¹⁰⁸ Folio 70 cuaderno No. 2.

¹⁰⁹ Folio 71 cuaderno No. 2.

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

63103) 19 OCT. 2016

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.**

Documentos respecto a los cuales el Despacho tiene sus dudas por las razones ya expuestas anteriormente¹¹⁰, pese a ello, se advierte que dichas pruebas ratifican que el señor [REDACTED] actuando como supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, entregó en custodia a partir del 26 de junio de 2016 a la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA las dos plantas eléctricas objeto de la reparación, calibración y puesta en funcionamiento; lo cual sucedió sin tener la facultad, ni la autoridad ni la competencia para adoptar la decisión, como se explicó en líneas anteriores.

Así mismo, el señor [REDACTED] en el escrito de descargos manifestó que, los cambios en el lugar de ejecución del contrato obedecieron a criterios técnicos con el único fin de cumplir el objeto contractual, y la permanencia de las plantas en el establecimiento del contratista obedeció a que no existía contrato para traslado de las mismas, situación que se dio a conocer al superior jerárquico. Así mismo, su apoderado de confianza sostuvo que los equipos permanecieron en el establecimiento del contratista al no existir un contrato para su traslado.

Argumento que no se acoge porque de acuerdo con el acta No. 001 del 8 de agosto de 2014, "*Asistencia pruebas de operación y funcionamiento de las plantas eléctricas en el marco del contrato No. 13000458-OC-2103*"¹¹¹, las plantas fueron llevadas al aeropuerto de Mariquita, Tolima en un carro de SEI – SAR con placas OFK-074, es decir que, el transporte se realizó en un vehículo de la entidad, de lo cual, se desprende que no se requería de la existencia de un contrato para efectuar el traslado de los equipos. Además, no obra prueba alguna dentro de la presente actuación que demuestre que el señor [REDACTED] haya solicitado o informado al Director Regional de Cundinamarca de la necesidad de trasladar las plantas eléctricas al aeropuerto de Mariquita, Tolima.

¹¹⁰ Ver páginas 41, 42 y 43 de la presente decisión.

¹¹¹ Folios 103 a 105 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

De otro lado, el disciplinado en el escrito de descargos sostuvo que, los documentos aportados demostraban la diligencia debida en cuanto a la custodia de ambos equipos, lo cual se debió a la falta de una subestación adecuada técnicamente dotada de elementos como una transferencia de plantas eléctricas, por lo que no se pretendió más allá de propender por el bienestar del patrimonio de la entidad.

En el mismo orden la defensa expuso que en el 2013 en el sitio donde se ubicarían las plantas eléctricas se tenía proyectado construir una nueva subestación eléctrica, pero no existía presupuesto en esa vigencia para la construcción, lo que se proyectaría para el año 2014, razón por la cual se retrasó el traslado de las plantas y que la prueba de ello, es el proyecto presentado por el administrador del aeropuerto de Mariquita, Tolima. Agregó que los equipos permanecieron en el establecimiento del contratista por no contarse con las adecuaciones necesarias para instalar los equipos.

La defensa aportó al escrito de alegatos de conclusión el documento que contiene oferta mercantil para el diseño, provisión y construcción de subestación tipo poste con transformador de 150KVA¹¹², el cual hizo llegar a la Dirección Regional de Cundinamarca, el señor [REDACTED], Administrador del aeropuerto de Mariquita, Tolima, de acuerdo con los soportes de los correos aportados¹¹³, lo cual demuestra que existía o aún existe la posibilidad de la construcción de la subestación.

Sin embargo, tal situación no era excusa para que el supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013 sin tener la facultad o atribución, entregara o cediera en custodia a la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA las dos plantas eléctricas; porque, el 12 de agosto de 2014 fueron trasladadas las dos plantas al aeropuerto José Celestino Mutis de Mariquita, Tolima, como se desprende del acta de entrega¹¹⁴; a pesar que no

¹¹² Folios 238 a 242 cuaderno No. 2

¹¹³ Folios 243 a 245 cuaderno No. 2.

¹¹⁴ Folio 108 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103)

19 OCT. 2016



275

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

se construyó la subestación eléctrica; lo que se evidencia de la certificación del 13 de junio de 2016, suscrita por la señora [REDACTED] Administradora del referido aeropuerto¹¹⁵, es decir que, así como se llevaron las plantas al aeropuerto de Mariquita en el año 2014 tras el inicio de la presente actuación disciplinaria, nada impedía que en el año 2013 se realizara dicho traslado.

Así las cosas, no se acoge el argumento expuesto por el disciplinado en el escrito de descargos y su apoderado de confianza en los alegatos de conclusión, toda vez que las plantas eléctricas fueron trasladadas en el año 2014 sin haberse construido la subestación eléctrica, lo cual sucedió debido al inicio de la presente actuación disciplinaria.

La defensa en el escrito de alegatos manifestó que las máquinas se encontraban en custodia debido a que en la reparación se encontraron elementos que contaminaron el combustible, lo que sucedió en la subestación eléctrica, lo que generó desconfianza al supervisor y sintió la falta de garantía frente a los funcionarios de la subestación de energía, lo cual conllevó a entregar en custodia las máquinas.

Argumento que no está llamado a prosperar toda vez que, al disciplinado se le reprocha ceder o entregar en custodia las dos plantas eléctricas a la firma contratista después de finalizar la relación contractual, sin tener la facultad, la atribución o la autorización para hacerlo, por lo tanto, la desconfianza por encontrarse elementos contaminantes no es un fundamento de peso para extralimitarse en el ejercicio de sus funciones como supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013.

De acuerdo con la defensa técnica, su defendido realizó solicitud al contratista para dejar las plantas en custodia mientras se efectuaba el proceso de traslado al sitio de instalación, con el fin de no correr el riesgo de deteriorar las máquinas por

¹¹⁵ Folio 174 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

manipulaciones indebidas, por lo que considera que el supervisor hizo seguimiento adecuado a los equipos, actuó con responsabilidad y prudencia que debe emplear un funcionario en beneficio de la entidad, porque a su juicio la actuación del señor [REDACTED] como supervisor del contrato, es una muestra de buena gerencia y soluciones ante los problemas que parecen insalvables.

Argumentos que el Despacho no comparte debido a que las funciones de supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013 finalizaron el 26 de junio de 2013, por lo tanto, no tenía la facultad para decidir que, a partir de dicha fecha y hasta el 8 de agosto de 2014, las dos plantas quedaran y permanecieran en custodia de un particular, situación que pone en evidencia que no actuó con responsabilidad y prudencia como lo sostiene la defensa, porque ante la terminación del contrato, debió solicitar y tramitar o en su defecto informar al Director Regional de Cundinamarca con el fin de que ordenara el traslado de las plantas al aeropuerto de Mariquita, Tolima. Además, gracias al inicio de la presente actuación disciplinaria, en agosto de 2014 se adoptó la decisión de trasladar las plantas al citado aeropuerto, situación que demuestra lo contrario a lo manifestado por la defensa técnica.

El señor [REDACTED] en el escrito de descargos expresó que ejerció constante monitoreo respecto a las condiciones de las plantas. En ese mismo sentido, la defensa sostuvo que su defendido siempre estuvo pendiente de las máquinas hasta lograr el traslado a Mariquita.

Argumento que no se acoge porque el hecho de estar pendiente de las plantas, no demuestra que el disciplinado no haya entregado en custodia los dos equipos a la firma contratista, después de finalizado el contrato No. 13000458-OC-2013.

Por las razones expuestas, el Despacho considera que se encuentra suficientemente probado que el señor [REDACTED] entre el 26 de junio de 2013 y el 8 de agosto de 2014, permitió que las plantas eléctricas continuaran en poder de



276

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, sin tener la autoridad ni competencia para autorizar que las plantas eléctricas permanecieran bajo la custodia de la citada firma, con lo cual incurrió en la prohibición establecida en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

En conclusión, se declarará parcialmente probado el segundo cargo formulado al señor [REDACTED] al permitir que, entre el 26 de junio de 2013 y el 8 de agosto de 2014, las plantas eléctricas continuaran en poder de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, sin tener la autoridad ni competencia para autorizar que las plantas eléctricas permanecieran bajo la custodia de la firma contratista, con lo cual incurrió en la prohibición establecida en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

De otro lado, se declarará parcialmente desvirtuado el segundo cargo formulado al señor [REDACTED] con relación al reproche relacionado con el desconocimiento del deber consagrado en el numeral 21 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 al permitir que, entre el 26 de junio de 2013 y el 8 de agosto de 2014, las plantas eléctricas continuaran en poder de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, sin mediar acto administrativo o documento que respaldara la tenencia por parte de dicha empresa, por las razones expuestas.

4.2 [REDACTED]

En la decisión del 30 de marzo de 2016, a la doctora [REDACTED] en su condición de Directora Aeronáutica de la Regional Cundinamarca, se le reprochó haber permitido, entre el 5 de marzo y el 8 de agosto del 2014, que las plantas eléctricas identificadas con series nro. NJ38672-UOO6207R* y NJ38672*UOO6210R, continuaran en poder de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, a pesar de que el contrato celebrado con esa empresa para la reparación y el mantenimiento de las mismas, había sido ejecutado y liquidado, y no mediaba acto



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

03103)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

administrativo o documento que respaldara la tenencia de los equipos por parte de dicha empresa contratista, con lo cual habría desconocido el deber contemplado en el numeral 21 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Dentro de la presente actuación se encuentra probado que la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil celebró con la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA., el contrato No. 13000458-OC-2013 del 15 de mayo de 2013, cuyo objeto fue *“Realizar el servicio de reparación, calibración y puesta en funcionamiento de dos plantas eléctricas”*, por valor \$15'776.000, con plazo de ejecución de quince (15) días calendarios. Toda vez que el señor señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representante legal de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA., el 8 de mayo de 2013 presentó oferta dentro del proceso de selección de mínima cuantía No. 13000582-OR-2013¹¹⁶ y mediante la comunicación No. 11000.092-2013021241 del 21 de mayo de 2013, el señor [REDACTED] [REDACTED] en su condición de Director Aeronáutico de la Regional Cundinamarca aceptó la oferta de la citada firma¹¹⁷, constituyéndose para todos los efectos el contrato, conforme con lo establecido en el literal d) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011.

El contrato No. 13000458-OC-2013 del 15 de mayo de 2013 se ejecutó entre el 12 y el 26 de junio de 2013, como se desprende de las actas de inicio del 12 de junio de 2013, de recibo final y de liquidación del 26 de junio de 2013¹¹⁸.

Aunque en el contrato No. 13000458-OC-2013 del 15 de mayo de 2013 quedó estipulado *“El objeto del contrato se ejecutará en las instalaciones de la Dirección Regional Cundinamarca, ubicada en el 2° Piso del Edificio Nacional de Aeronavegación – CNA, Avenida Eldorado No. 112 – 09”*, la reparación, calibración y puesta en

¹¹⁶ Folios 148 a 149, 166 a 169 cuaderno No. 1.

¹¹⁷ Folios 50 a 55 cuaderno No. 1.

¹¹⁸ Folios 42 a 47, 65 a 69 cuaderno No. 1.



277

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

funcionamiento de las dos plantas eléctricas se realizó en la empresa TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA – TRI, como se evidencia: (i) de la visita administrativa del 22 de abril de 2014 realizada en la sede de la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA – TRI, diligencia en la que se determinó que desde el mes de junio de 2013 se encontraban las plantas identificadas con las series NJ38672*U00210R* y NJ38672*U006207R* donde fueron llevadas para mantenimiento, en ejecución del contrato No. 13000458-OC-2013¹¹⁹; (ii) visita administrativa del 8 de agosto de 2014 en la que se manifestó: “(...) dentro de las instalaciones del contratista, atiende la diligencia el Sr. [REDACTED], Representante Legal de TECNI REPUESTOS Industriales LTDA, quien enseña las maquinas referenciadas, a las cuales se les practicaron pruebas técnicas con la ayuda de la empresa A&F ELECTRÓNICOS (...) contratados por la Regional Cundinamarca para llevarlas a cabo y verificar su correcto funcionamiento toda vez que han sido reparadas”¹²⁰.

(iii) Acta No. 001 del 8 de agosto de 2014, “Asistencia pruebas de operación y funcionamiento de las plantas eléctricas en el marco del contrato No. 13000458-OC-2103”, suscrita por [REDACTED] y otros, en sus condiciones de Directora Regional de Cundinamarca y Jefe del Grupo de Soporte de la Dirección Regional de Cundinamarca, diligencia se realizó en la empresa TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA y en la que se determinó que las plantas serían trasladadas al aeropuerto de Mariquita¹²¹; (iv) acta de entrega No. 14-185 del 8 de agosto de 2014, suscrita por [REDACTED], representante legal de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, [REDACTED] en su condición de Supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, y otros, en la que se consignó que el contratista hace entrega a la Aeronáutica Civil de dos (2) equipos electrógenos que se encontraban bajo su custodia, discriminadas así: una planta eléctrica modelo PP-84, motor Perkins serie No.

¹¹⁹ Folios 20 a 22 cuaderno No. 1.

¹²⁰ Folios 97 a 100 cuaderno No. 1.

¹²¹ Folios 103 a 105 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103) 19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

NJ38672*U006207R, generador cramaco tipo G2R200SD-4 NR 112473-14517 de 90 KVA-220V-60HZ, una planta eléctrica modelo PP-84, motor Perkins serie No. NJ38672*U006210R, generador cramaco tipo G2R-200SD-4 NR 112471-14517 de 90 KVA-220V-60HZ¹²².

(v) del acta de entrega grupo electrógenos en el aeropuerto José Celestino Mutis de Mariquita, Tolima del 12 de agosto de 2014, a través de la cual se hizo entrega de las plantas en el citado aeropuerto¹²³, y (vi) de la visita administrativa del 14 de abril de 2014 practicada en la Subestación de Energía de la Regional Cundinamarca, diligencia en la cual [REDACTED] manifestó que las plantas fueron llevadas a mediados de 2013 para su reparación o mantenimiento¹²⁴. Así mismo, puso a disposición del Grupo de Investigaciones copia del folio 52 de la bitácora de turnos, donde se observa la siguiente anotación: *"POR ORDEN DEL ING [REDACTED] SE DESCONECTA Y REUBICAN GRUPOS ELECTROGEN QUE ESTABAN EN PRUEVA (sic) POR PARTE DE COTIZANTES PARA SU REPARACIÓN"*, realizada a las 15:30 del sábado 16 de marzo del 2013¹²⁵.

De otro lado, se observa que la doctora [REDACTED] estuvo vinculada a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el cargo de Directora Aeronáutica Regional III grado 39, ubicada en la Dirección Regional de Cundinamarca, entre el 18 de octubre de 2013 y el 31 de octubre de 2014, como se desprende de la Resolución de nombramiento No. 05727 del 17 de octubre de 2013 proferida por el Director General, del acta de posesión No. 00340 del 18 de octubre de 2013, y de la constancia del 14 de abril de 2015, expedida por el Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano¹²⁶.

¹²² Folio 106 cuaderno No. 1.

¹²³ Folio 108 cuaderno No. 1.

¹²⁴ Folio 14 a 15 cuaderno No. 1.

¹²⁵ Folio 16 cuaderno No. 1.

¹²⁶ Folio 219 a 221 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(03103)

19 OCT. 2016



278

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

Así las cosas, para la fecha en que se vinculó la doctora [REDACTED] [REDACTED] en el cargo de Directora Regional de Cundinamarca, el contrato No. 13000458-OC-2013 se encontraba terminado y liquidado.

Mediante comunicación No. 1100.250.2-2014010865 del 5 de marzo de 2014, la doctora [REDACTED] en su condición de Directora Regional de Cundinamarca de la Aeronáutica Civil, dio respuesta al doctor [REDACTED] Director de Vigilancia Fiscal de la Contraloría General de la República, sobre los requerimientos realizados a través del oficio No. 2014EE0022434 del 11 de febrero de 2014, donde manifestó: "(...) *me permito infórmale que las dos (2) plantas Perkins de 90 Kva, no se encuentran almacenadas en el sótano del Centro Nacional de Aeronavegación, las mismas se encuentran en las instalaciones de la firma Techni-Repuestos Industriales Ltda., empresa que efectuó la reparación de las máquinas, (...), bajo custodia (...)*"¹²⁷, de donde se infiere que la doctora [REDACTED] el 5 de marzo de 2014 tenía conocimiento donde se encontraban las plantas eléctricas.

De otro lado, se encuentra probado que la doctora [REDACTED] cuando se posesionó en el cargo de Directora Regional de Cundinamarca de la Aeronáutica Civil no recibió inventario de los bienes de la citada Dirección, en efecto en la comunicación No. 1101.092-2016021901 del 12 de agosto de 2016, el doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Coordinador Grupo Administrativo y Financiero de la Dirección Regional de Cundinamarca, manifestó: "*sobre la base de la respuesta emitida por la Servidora Pública [REDACTED] [REDACTED], se certifica la NO existencia de Acta de Inventario*"¹²⁸.

En ese mismo orden, está acreditado que los dos (2) equipos electrógenos, discriminadas así: una planta eléctrica modelo PP-84, motor Perkins serie No.

¹²⁷ Folios 122 a 125 cuaderno No. 1.

¹²⁸ Folio 190 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 3 1 0 3) 19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

NJ38672*U006207R, generador cramaco tipo G2R200SD-4 NR 112473-14517 de 90 KVA-220V-60HZ, una planta eléctrica modelo PP-84, motor Perkins serie No. NJ38672*U006210R, generador cramaco tipo G2R-200SD-4 NR 112471-14517 de 90 KVA-220V-60HZ, se encuentra registrados en el Almacén de la Regional Cundinamarca a nombre del servidor público [REDACTED] desde el 13 de junio de 2012, lo cual se infiere de la certificación del 1 de septiembre de 2016, suscrita por [REDACTED], Encargada Almacén y Activos Fijos de la Dirección Regional Cundinamarca, de los documentos denominados "RELACIÓN DE MOVIMIENTOS DE ACTIVOS" y "COMPROBANTE DE TRASLADO ENTRE CUENTADANTES" del 13/06/12¹²⁹.

Por último, se advierte que la señora [REDACTED] en su condición de Directora Regional de Cundinamarca el 8 de agosto de 2014 adoptó la decisión de trasladar las plantas eléctricas al aeropuerto de Mariquita, Tolima, como se desprende del Acta No. 001 del 8 de agosto de 2014, "Asistencia pruebas de operación y funcionamiento de las plantas eléctricas en el marco del contrato No. 13000458-OC-2013", donde se manifestó: "Teniendo en cuenta el desarrollo del contrato No. 13000458-OC-2013 y el proceso d investigación disciplinaria No. DIS 010582014, se determinó por parte de la Dirección Regional de Cundinamarca la realización de las pruebas a los equipos electrógenos, con el fin de determinar su óptimo funcionamiento y operatividad, para realizar el traslado de los mismos al Aeropuerto de Mariquita"¹³⁰.

De acuerdo con el acervo probatorio se desprende que, la doctora [REDACTED] el 5 de marzo de 2014 tuvo conocimiento que las dos plantas eléctricas se encontraban en las instalaciones de la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA.; no obstante a ello, la disciplinada en su condición de Directora Regional de Cundinamarca, sólo hasta el 8 de agosto de 2014 ordenó trasladar los equipos al aeropuerto de Mariquita, Tolima, decisión que adoptó gracias al inicio de la

¹²⁹ Folios 209 a 212 cuaderno No. 2.

¹³⁰ Folios 103 a 105 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103)

19 OCT. 2016



279

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

presente actuación disciplinaria, situación que evidencia la falta de diligencia de la señora [REDACTED] a pesar del cargo desempeñado (Directora Regional de Cundinamarca) y que las citadas plantas se encontraban bajo la custodia de la empresa en mención de manera irregular en la medida que no existía ningún soporte legal que lo justificara, dado que desde el 26 de junio de 2013 se encontraba finalizado y liquidado el contrato No. 13000458-OC-2013.

Sin embargo, la doctora [REDACTED] el 25 de abril de 2016 presentó escrito de descargos¹³¹, a través del cual aportó a la presente actuación, la comunicación del 24 de junio de 2013 sin radicación, suscrita por [REDACTED] [REDACTED] dirigida al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representante legal de la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA., donde se manifestó¹³²: *"Solicito se estudie por parte de ustedes la posibilidad de dejar en custodia dentro de sus instalaciones las plantas eléctricas que se encuentran en reparación en el marco del contrato 13000458-OC-2013, lo anterior mientras realizamos el proceso de traslado al sitio de instalación determinado por la Aeronáutica Civil"*, y acta de entrega en custodia del 25 de junio de 2013, suscrita por el ingeniero [REDACTED] como supervisor del referido contrato y el señor [REDACTED] representante legal de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA.¹³³.

Pruebas respecto a las cuales este Despacho le genera dudas debido a que, la doctora [REDACTED] como Directora Regional de Cundinamarca atendió la visita administrativa practicada por este Despacho el 2 de mayo de 2014¹³⁴, en la cual se relacionó la documentación de la carpeta del contrato No. 13000458-OC-2013, no apareciendo los documentos aportados en el escrito de descargos, suscribió las actas No. 001 *"Asistencia pruebas de operación y funcionamiento de las plantas en*

¹³¹ Folios 77 a 82 cuaderno No. 2.

¹³² Folio 84 cuaderno No. 2.

¹³³ Folio 85 cuaderno No. 2.

¹³⁴ Folios 97 a 100 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 3 1 0 3)



19 OCT. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

el marco del contrato No. 13000458-OC-2014¹³⁵ y la de entrega No. 14-185¹³⁶, ambas del 8 de agosto de 2014, el 24 de abril de 2015 se notificó del contenido del auto de investigación disciplinaria del 5 de enero de 2015¹³⁷ y el 5 de mayo de 2015 rindió versión libre¹³⁸; sin que en dichas diligencias hiciera alusión a la existencia de la comunicación del 24 de junio de 2013 sin radicación y del acta de entrega en custodia del 25 de junio de 2013.

Mucho después de las mencionadas diligencias, al momento de presentar descargos dentro de la presente actuación disciplinaria¹³⁹, la doctora [REDACTED] dio a conocer la comunicación del 24 de junio de 2013 sin radicación, suscrita por el supervisor del contrato dirigida al señor [REDACTED] representante legal de la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA.¹⁴⁰, y el acta de entrega en custodia del 25 de junio de 2013, suscrita por el ingeniero [REDACTED] como supervisor del referido contrato y el señor [REDACTED] representante legal de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA¹⁴¹, lo cual no tiene ninguna presentación ni justificación alguna, si se tiene en cuenta que dichos documentos no reposaban en la carpeta del contrato No. 13000458-OC-2013, pues sólo fueron aportados al expediente contractual por el señor [REDACTED] el 7 de junio de 2016, mediante la comunicación No. 4203-2016014978¹⁴².

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron sacados a relucir la comunicación del 24 de junio de 2013 y el acta de entrega en custodia del 25 de junio de 2013, genera duda que los referidos documentos hayan existido para las fechas con las cuales aparecen cada uno, y con

¹³⁵ Folios 103 a 105 cuaderno No. 1.
¹³⁶ Folios 103 a 105 cuaderno No. 1.
¹³⁷ Folio 248 cuaderno No. 1.
¹³⁸ Folios 264 a 267 cuaderno No. 1.
¹³⁹ Folios 77 a 82 cuaderno No. 2.
¹⁴⁰ Folio 84 cuaderno No. 2.
¹⁴¹ Folio 85 cuaderno No. 2.
¹⁴² Folio 246 cuaderno No. 2.

280



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:
3000.492

#03103) 19 OCT. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

mayor razón si se tiene en cuenta que la comunicación no tiene radicado de salida de la entidad.

No obstante lo anterior, no se debe perder de vista el principio de inocencia consagrado en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002, el cual establece que toda duda razonable debe resolverse a favor del investigado, cuando no haya modo de eliminarlo y, en ese orden, debe advertirse que en el caso concreto, no existe certeza para el Despacho si la comunicación del 24 de junio de 2013 y el acta de entrega en custodia del 25 de junio de 2013, fueron elaborados en fechas posteriores a la ocurrencia de los hechos; por lo que se declarara desvirtuado el cargo único formulado a la doctora [REDACTED] en su condición de Directora Regional de Cundinamarca, sin perjuicio que se analice la compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación para los fines pertinentes.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho declarará desvirtuado el cargo único formulado a la doctora [REDACTED] en su condición Directora Regional de Cundinamarca, en consecuencia, absolverá a la disciplinada por las razones expuestas y, en su lugar, ordenará el archivo de la actuación disciplinaria a su favor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

5. DE LA ILICITUD SUSTANCIAL, CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y CULPABILIDAD

Teniendo en cuenta que la doctora [REDACTED] será absuelta del cargo único formulado en el auto del 30 de marzo de 2016, este Despacho entrará a realizar el análisis de la ilicitud sustancial, de la calificación de las faltas disciplinarias y de la culpabilidad respecto al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 3 1 0 3)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

5.1 PRIMER CARGO

Procede el Despacho a analizar si la conducta reprochada al señor [REDACTED] se encuentra revestida de ilicitud sustancial, toda vez que el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, establece que la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, por su parte el artículo 22 de la misma Ley, consagra:

***“ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.** El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.”*

Sobre la ilicitud sustancial la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 2002, expresó:

“Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones¹⁴³. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de

¹⁴³ Ver Sentencia C-417/93 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



281

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta."

Por su parte, el Procurador General de la Nación, doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO respecto a la ilicitud sustancial, manifestó:

"La lectura correcta del instituto analizado debe armonizarse con el artículo 22 del Código Disciplinario Único, donde se establece que la garantía de la función pública descansa en la salvaguarda, por parte del sujeto disciplinable, de los principios que la gobiernan, a los cuales se suscribe el cumplimiento de sus deberes y demás exigencias constitucionales y legales. A ello se contrae, en consecuencia, el objeto, fin o interés jurídico protegidos por el derecho disciplinario, norma concordante con el artículo 209 de la Constitución Política.

En una palabra, aunque el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, pero se determine que el mismo para nada incidió en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial"¹⁴⁴

¹⁴⁴ ORDÓÑEZ MALDONADO, Alejandro. Justicia Disciplinaria, de la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud, Edit. Instituto de Estudios del Ministerio Público, Bogotá 2009, pág. 26 y 27.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

En ese orden de ideas, la ilicitud sustancial no se refiere a la simple infracción formal, sino a la infracción del deber de manera sustancial, por lo que le corresponde al operador disciplinario en cada caso particular determinar si existió o no ilicitud sustancial.

En el caso concreto tenemos que el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, permitió que la ejecución del objeto contractual realizada entre el 12 y el 26 de junio de 2013, se hiciera en lugar diferente al pactado por las partes, con lo cual, desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal consagrado en los numerales 1 y 4 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, e igualmente transgredió los numerales 1 del artículo 7 y 2 y 7 del artículo 10 de la Resolución No. 00589 de 2007, y el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Así las cosas, se considera que la actuación del señor [REDACTED] [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, afecta el deber funcional porque sin existir otrosí o modificación suscrita por el ordenador permitió que el objeto contractual se ejecutara en lugar diferente al pactado en el negocio jurídico, comportamiento desplegado por el disciplinado sin justificación alguna, con lo cual, se apartó del principio de moralidad que regula la función administrativa, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, según el cual *“los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestad”*¹⁴⁵, por lo que se concluye que la conducta es contraria al

¹⁴⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 3, numeral 5.



(# 0 3 1 0 3)

19 OCT. 2016



Principio de Procedencia:
3000.492



282

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

ordenamiento jurídico, por lo mismo, es antijurídica a la luz del artículo 5 del Código Disciplinario Único.

Ahora bien, el señor [REDACTED] en el escrito de descargos manifestó que, si bien es cierto existió un cambio en el lugar de ejecución en el contrato, este hecho no transgredió el principio de responsabilidad porque en virtud del mismo principio el servidor públicos está obligado a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derecho de la entidad, por lo que sostuvo que, actuó en cumplimiento de un deber legal o constitucional de mayor importancia que el sacrificado, por lo que considera que actuó amparado en una causal de exclusión de responsabilidad conforme al artículo 28 de la Ley 734 de 2002. Así mismo agregó que, el Despacho olvida la posición de la Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2002, por lo que la colisión de deberes enfrentados debe ser resuelta en favor de la prestación del servicio derivado del efectivo cumplimiento del objeto contractual.

Teniendo en cuenta que la doctrina ha precisado que: "(...), *el incumplimiento del deber de mayor jerarquía quita cualquier consideración de ilicitud al comportamiento, así sea en un plano provisional, (...)*"¹⁴⁶, procede el Despacho a resolver la causal de exclusión denominada por la doctrina como "colisión de deberes" alegada por el disciplinado en el escrito de descargos.

De acuerdo con el numeral segundo del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

Para la doctrina "*La causal implica el cumplir un deber desatendiendo otro. En ese sentido, se cumple el que ponderadamente el servidor haya valorado como de mayor*

¹⁴⁶ GÓMEZ Pavajeau, Carlos Arturo, Dogmática del Derecho Disciplinario, Quinta Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, septiembre de 2011, página 406.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

03103)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

*entidad que el incumplido*¹⁴⁷, es decir que, la causal presupone la imposibilidad de cumplir de manera simultánea los deberes que entran en colisión, toda vez que como lo precisó la Corte Constitucional, el servidor tiene la obligación de conocer y cumplir sus deberes funcionales en debida forma con la capacidad de valorar, en un momento determinado, cuales son de mayor importancia para el efectivo cumplimiento de los fines estatales¹⁴⁸.

En ese mismo orden, la doctrina ha señalado los siguientes requisitos para que se configure la causal: (i) debe tratarse de por lo menos dos deberes constitucionales o legales, que tengan relación con la función o el servicio que se presta; (ii) uno de los deberes debe cumplirse en detrimento del cumplimiento del otro, por ser de mayor que el incumplido; (iii) el deber cumplido lo debe ser de forma estricta; (iv) el compromiso del cumplimiento de los deberes debe estar en cabeza del mismo servidor público y ellos deban cumplirse en un mismo tiempo y lugar; (v) uno de ellos debe imponer un hacer, entre deberes de omisión no es posible la causal; y (vi) el agente debe tener conocimiento que actúa para hacer prevalecer el deber de mayor jerarquía¹⁴⁹.

En el caso concreto el disciplinado pretende que se le reconozca la causal de exclusión de responsabilidad admitiendo que existió cambio del lugar de ejecución con lo cual desconoció el principio de responsabilidad de la contratación estatal que le impone a los servidores públicos vigilar la correcta ejecución del objeto contratado, a proteger los derechos de la entidad y que sus actuaciones deben estar presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos, deberes de los cuales se habría apartado por acatar el deber de buscar el cumplimiento de los fines de la contratación como componente del mismo principio de responsabilidad.

¹⁴⁷ SÁNCHEZ Herrera, Esiquio Manuel, Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario, Preguntas y respuestas, Tercera Edición, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá febrero de 2014, página 106.

¹⁴⁸ Sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002.

¹⁴⁹ SÁNCHEZ Herrera, Esiquio Manuel, Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario, Preguntas y respuestas, Tercera Edición, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá febrero de 2014, páginas 106 a 107.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(0 3 1 0 3)

19 OCT. 2016



283

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

Argumento del cual no se desprende la configuración de la causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria planteada, toda vez que el deber de buscar el cumplimiento de los fines de la contratación como desarrollo del principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, no implica desatender otros deberes que impone el mencionado principio a los servidores públicos que participan en la citada actividad administrativa como vigilar la correcta ejecución del objeto contratado, proteger los derechos de la entidad y el deber según el cual, sus actuaciones deben estar presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos.

En otras palabras, se considera que en el caso concreto no se configura la causal de exclusión de responsabilidad, en la medida que no se presenta una colisión de deberes, porque, el deber de buscar el cumplimiento de los fines de la contratación no presupone la imposibilidad de cumplir de manera simultánea los otros deberes u obligaciones que impone el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal a los servidores públicos, por el contrario, se complementan entre sí y, su obediencia conlleva a la observancia del referido principio.

Conforme con todo lo expuesto, la conducta del señor [REDACTED] se adecua de manera definitiva en la falta disciplinaria GRAVÍSIMA descrita en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 del 2002, según la cual, constituye falta gravísima: **"Participar (...) en la actividad contractual (...) con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal (...)"**, en el caso concreto por desconocimiento del principio de responsabilidad consagrado en los numerales primero y cuarto del artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

La adecuación a la falta disciplinaria se hace dado que se reúnen los presupuestos legales para cometer la misma, esto es, ostentar la calidad de servidor público y participar en la actividad contractual con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal, toda vez que en el caso que nos ocupa, el señor [REDACTED] para la época de los hechos se encontraba vinculado a la



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número



#03103) 19 OCT. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil adscrito a la Dirección Regional Cundinamarca, en el cargo de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca, y actuando como supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, permitió que la ejecución del objeto contractual realizada entre el 12 y el 26 de junio de 2013, se hiciera en lugar diferente al pactado por las partes, de donde se desprende que participó en la actividad contractual desconociendo el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, consagrado en los numerales primero y cuarto del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, el cual establece que los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado, a proteger los derechos de la entidad y que las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos.

Ahora bien, la defensa en el escrito de alegatos, sostuvo que se puede concluir fácilmente de conformidad a las reglas de la sana crítica que su defendido no es autor de ninguna falta disciplinaria, porque de las pruebas recaudadas se encuentra suficientemente demostrado en grado de certeza que existió el contrato No. 13000458-OC-2013 entre la Aeronáutica Civil y TECNIREPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, pero siempre persiguió un bien para la entidad y no cometió falta alguna.

Argumentos que se consideran distantes y alejados de la realidad procesal, porque, al apreciar conjuntamente las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica, se concluye que el señor [REDACTED] permitió sin ninguna justificación que, la ejecución del objeto contractual realizada entre el 12 y el 26 de junio de 2013, se hiciera en lugar diferente al pactado por las partes, con lo cual se apartó del principio de responsabilidad que le impone a los servidores públicos, vigilar la correcta ejecución del objeto contratado, proteger los derechos de la entidad y que sus actuaciones deben estar presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos, de donde se desprende con certeza que el disciplinado incurrió en la falta disciplinaria gravísima descrita en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 del 2002,



284

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

según la cual, constituye falta gravísima: "*Participar (...) en la actividad contractual (...) con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal (...)*", por desconocimiento del principio de responsabilidad consagrado en los numerales primero y cuarto del artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

De otra parte, en la decisión del 30 de marzo de 2016, este Despacho consideró que el señor [REDACTED] incurrió en la falta disciplinaria gravísima a título de culpa grave. Mientras que la defensa técnica en el escrito de alegatos sostuvo que su defendido actuó de buena fe por lo que no cabría la posibilidad de aplicar algún tipo de sanción al investigado. Así mismo, manifestó que debe analizarse el cargo desde el punto de vista de la necesidad de la entidad, pues en ningún momento actuó con dolo y mucho menos de mala fe, dado que la culpabilidad es un elemento ineludible y necesario de la responsabilidad disciplinaria, conforme al artículo 13 de la Ley 734 de 2002, el cual exige que en cualquier falta disciplinaria se demuestre el dolo o la culpa del servidor público.

Conforme al artículo 13 del Código Disciplinario Único, en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa. Por su parte, el parágrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, consagra que la culpa será grave cuando se incurre en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

En el caso concreto tenemos que la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil celebró con la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA., el contrato No. 13000458-OC-2013 del 15 de mayo de 2013, cuyo objeto fue "*Realizar el servicio de reparación, calibración y puesta en funcionamiento de dos plantas eléctricas*", por valor \$15'776.000, con plazo de ejecución de quince (15) días calendarios. En el contrato se pactó que el objeto contractual sería ejecutado en las instalaciones de la Dirección Regional Cundinamarca



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, el cual se ejecutó entre el 12 y el 26 de junio de 2013. La supervisión fue ejercida por el [REDACTED]

Sin embargo, el objeto contractual se ejecutó en las instalaciones de la empresa TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA – TRI, lo cual fue permitido por el señor [REDACTED] como supervisor, sin existir otrosí o modificación suscrita por el ordenador del gasto, esto es, el Director Regional de Cundinamarca, situación que se presentó debido a la falta de diligencia del disciplinado, porque, si consideraba necesario el cambio de lugar para que el contratista cumpliera sus obligaciones, debió justificarlo, solicitarlo y tramitarlo ante su inmediato superior, por lo tanto, contrario a lo manifestado por la defensa, en el caso concreto se encuentra probado la culpabilidad, debido a que el señor [REDACTED] sin ningún fundamento de peso permitió que la reparación, calibración y puesta en funcionamiento de las dos plantas eléctricas se realizara en lugar diferente al previsto en el negocio jurídico, de donde se deduce que, incurrió en la falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

De acuerdo con lo expuesto, el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, cometió la FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA descrita en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, a título de CULPA GRAVE.

Teniendo en cuenta que, el artículo 43, numeral 9, de la Ley 734 de 2002, establece que la realización de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave. Este despacho en cumplimiento de lo dispuesto por el legislador, concluye que el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 3 1 0 3

19 OCT. 2016



285

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, cometió una falta disciplinaria GRAVE a título de CULPA GRAVE, por lo que se hace acreedor de una sanción disciplinaria.

5.2 CARGO SEGUNDO

Dado que el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, establece que la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, se procede a analizar si la conducta se encuentra revestida de ilicitud sustancial.

Sobre la ilicitud sustancial la Corte Constitucional, manifestó: *"no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta."*¹⁵⁰.

De acuerdo con lo anterior, la ilicitud sustancial no se refiere a la simple infracción formal, sino a la infracción del deber de manera sustancial, por lo que le corresponde al operador disciplinario en cada caso particular determinar si existió o no ilicitud sustancial.

En el caso concreto tenemos que el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, entre el 26 de junio de 2013 y el 8 de agosto de 2014, permitió que las plantas eléctricas continuaran en poder de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, sin

¹⁵⁰ Sentencia C-948 de 2002.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

03103

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

tener la facultad, ni la autoridad ni la competencia para autorizar que las plantas eléctricas permanecieran bajo la custodia de la firma contratista, con lo cual, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones incurriendo en la prohibición consagrada en el numeral primero del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Conforme a lo anterior, el señor [REDACTED] afectó el deber funcional al extralimitarse en las funciones de supervisor, sin justificación alguna, porque, sin tener la facultad, ni la autoridad ni la competencia, permitió que a partir de la finalización del contrato No. 13000458-OC-2013, esto es, 26 de junio de 2013, las plantas eléctricas continuaran en poder de la firma contratista, lo cual se mantuvo hasta el 8 de agosto de 2014, situación que no se prolongó por más tiempo debido a la decisión adoptada por la Dirección Regional de Cundinamarca, gracias al inicio de la presente actuación disciplinaria, en consecuencia desechó el principio de moralidad que regula la función administrativa, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, según el cual *“los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestad”*¹⁵¹, por lo tanto, se concluye que la conducta del disciplinado se encuentra revestida de ilicitud sustancial en los términos del artículo 5 de la Ley 734 de 2002, en la medida que los servidores públicos son los primeros que están llamados a acatar la Constitución, la Ley y el reglamento.

Conforme con todo lo expuesto, el comportamiento del señor [REDACTED] se adecua de manera definitiva en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, según el cual, a todo servidor público le está prohibido, ***“(...) extralimitar las funciones contenidas en (...) los estatutos de la entidad, los reglamentos (...)”***.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 734 de 2002 se debe determinar si la falta es grave o leve de conformidad con los criterios establecidos en los numerales 1 a 9 de la misma norma.

¹⁵¹ Ley 1437 de 20211, artículo 3, numeral 5.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103)

19 OCT. 2016



288

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

Se considera que al caso que nos ocupa es aplicable los criterios consagrados en los numerales 4 y 6 del artículo 43 de la Ley 734 de 2002, esto es, el mando del servidor público en la respectiva institución y las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, teniendo en cuenta el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado y el grado de participación.

A juicio de este Despacho al caso concreto es aplicable el criterio señalado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 734 de 2002, el cual estipula como criterio para determinar si la falta es grave o leve, el mando del servidor público en la respectiva institución, en la medida que, el señor [REDACTED] como supervisor del contrato representaba la entidad ante el contratista, por lo mismo, era quien tenía el deber de solicitar a la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA que regresara las plantas eléctricas a la sede de la Dirección Regional de Cundinamarca de donde fueron abstraídas o sacadas para ser reparadas, o en su lugar, informar al Director Regional de Cundinamarca, donde se encontraban los equipos para que ordenará su traslado al sitio que correspondiera, o en su defecto, solicitar y tramitar ante su jefe inmediato el transporte, con el fin de ser trasladados al aeropuerto de Mariquita, Tolima.

Situaciones todas que demuestran que el disciplinado como supervisor del contrato estaba revestido de mando, poder o autoridad para obtener de parte del contratista el reintegro de las citadas plantas a la Aeronáutica Civil, o para gestionar ante la Dirección Regional de Cundinamarca el transporte con el fin de trasladar los equipos a donde correspondieran, por lo que no queda duda la aplicación del criterio consagrado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 734 de 2002, en los términos explicados anteriormente.

Para el Despacho, es aplicable el criterio establecido en el numeral 6 del artículo 43 de la Ley 734 de 2002, es decir, las modalidades y circunstancias en que se cometió la



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 3 1 0 3)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

falta, teniendo en cuenta el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado y el grado de participación; toda vez que, el señor [REDACTED] incurrió en la extralimitación de las funciones de supervisor en la medida que la Resolución No. 00589 del 12 de febrero de 2007 *“por la cual se reglamentan las funciones y el trámite interno del procedimiento que debe atenderse por parte de quienes sean designados o contratados para la supervisión y/o interventoría de los contratos celebrados por la Aerocivil”*, no consagra la facultad para los supervisores de permitir o entregar bajo custodia los bienes de la entidad relacionados con el objeto contractual; en segundo lugar, las funciones de supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013 culminaron o finalizaron el 26 de junio de 2013; y tercero, en el contrato ni en otro documento se le atribuyó la facultad al señor [REDACTED] como supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, para entregar, conceder o permitir que las plantas eléctricas objeto de la reparación, calibración y puesta en funcionamiento quedaran bajo la custodia de la empresa contratista.

Así las cosas, se considera que el disciplinado se aprovechó de la confianza que el ordenador del gasto depositó en él, para extralimitarse en las funciones de supervisor, pues las circunstancias en que se presentaron los hechos objeto de reproche, permiten deducir que el señor [REDACTED] haciendo uso de su condición de supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, una vez finalizado y liquidado el negocio jurídico, sin ninguna justificación permitió que las plantas continuaran en poder de la firma contratista, es decir que no solicitó al contratista que regresara las plantas a las Aeronáutica Civil, ni informó al Director Regional de Cundinamarca que las plantas se encontraban en las instalaciones de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA., como tampoco tramitó y solicitó a su jefe inmediato para que procediera a transportar los equipos al lugar donde correspondían; situación que se mantuvo hasta el 8 de agosto de 2014, cuando la Directora Regional de Cundinamarca ante el conocimiento de los hechos, gracias al inicio de la presente actuación disciplinaria, adoptó la decisión de trasladar los equipos al aeropuerto de Mariquita, Tolima.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103)

19 OCT. 2016



287

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

Igualmente se considera que, en el caso concreto, es aplicable el criterio consagrado en el numeral 6 del artículo 43 de la Ley 734 de 2002, esto es, las modalidades y circunstancias en que fue cometida la falta disciplinaria, teniendo en cuenta el grado de participación, en la medida que, el señor [REDACTED] incurrió en la extralimitación de las funciones de supervisor toda vez que haciendo uso de esa condición, permitió que las plantas eléctricas continuaran en poder o bajo la custodia del contratista, sin tener la competencia o autoridad o contar previamente con la autorización del ordenador del gasto

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho considera que la falta disciplinaria cometida por el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, se califica de manera definitiva como falta disciplinaria GRAVE.

Ahora bien, el apoderado de confianza del señor [REDACTED] en el escrito de alegatos sostuvo que se puede concluir fácilmente de conformidad a las reglas de la sana crítica que su defendido no es autor de ninguna falta disciplinaria, porque de las pruebas recaudadas se encuentra suficientemente demostrado en grado de certeza que existió el contrato No. 13000458-OC-2013 entre la Aeronáutica Civil y TECNIREPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, pero siempre persiguió un bien para la entidad y no cometió falta alguna con dolo.

Argumentos que este Despacho no acoge por cuanto se encuentra suficientemente acreditado en la presente actuación disciplinaria que el señor [REDACTED] se extralimitó en las funciones de supervisor, sin justificación alguna, porque, sin tener la facultad, ni la autoridad ni la competencia, permitió que a partir de la finalización del contrato No. 13000458-OC-2013, esto es, 26 de junio de 2013, las



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número



(#03103)

19 OCT. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

plantas eléctricas continuaran en poder de la firma contratista, lo cual se mantuvo hasta el 8 de agosto de 2014, situación que no se prolongó por más tiempo debido a la decisión adoptada por la Dirección Regional de Cundinamarca, gracias al inicio de la presente actuación disciplinaria, lo cual se desprende de la valoración de las pruebas allegadas legamente al proceso disciplinario, conforme a las reglas de la sana crítica.

Con relación a la culpabilidad, en la decisión de cargos del 30 de marzo de 2016 se consideró que la falta disciplinaria fue cometida a título de CULPA GRAVÍSIMA; sin embargo, de las pruebas allegadas legalmente al expediente se considera que el disciplinado cometió la falta a título de culpa grave como se pasa a explicar a continuación.

Variación que se realiza teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional la cual ha precisado: "(...) Al variar la calificación jurídica de una mayor a una menor imputación, no se viola el debido proceso"¹⁵², "(...) Carecería de sentido que formulada una imputación dolosa, no haya lugar a su atenuación a título de culpa gravísima o incluso grave o leve pues la calificación de la falta realizada en el pliego de cargos no puede reputarse definitiva"¹⁵³.

El párrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, establece "*Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.*"

¹⁵² Sentencia T-1093-2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁵³ Sentencia SU-901-2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 3 1 0 3)

19 OCT. 2016



288

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

De acuerdo con la doctrina *“La desatención elemental es la violación al deber objetivo de cuidado que se suscita cuando el servidor no realiza lo que resulta obvio, imprescindible hacer, lo que es común que otra persona hiciera”*¹⁵⁴.

Por su parte, con relación a la culpa grave la Corte Constitucional expresó: *“Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (arts 6 y 123 C.P)”*¹⁵⁵.

Es decir que, mientras la culpa gravísima hace alusión a la comisión de una falta disciplinaria por desatención elemental, pues no se realiza lo que resulta evidente, patente e indiscutible, la culpa grave se refiere a la inobservancia del cuidado necesario que debe tener cualquier persona en sus actuaciones.

En el caso que nos ocupa, el señor [REDACTED] cometió falta disciplinaria por haber incurrido en la prohibición consagrada en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, toda vez que como supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, sin ninguna justificación, permitió que, entre el 26 de junio de 2013 y el 8 de agosto de 2014, las plantas eléctricas continuaran en poder de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, sin tener la facultad, ni la autoridad ni la competencia para autorizar que las mismas permanecieran bajo la custodia de la firma contratista.

Así las cosas, se considera que el señor JOSÉ OMAR [REDACTED] incurrió en la falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona

¹⁵⁴ SÁNCHEZ HERRERA Esequio Manuel, Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario – Preguntas y respuestas, tercera edición, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2014, páginas 77 y 78.

¹⁵⁵ Sentencia C-948-2002.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

19 OCT. 2016

(#03103)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

del común imprime a sus actuaciones, debido a que no constató las atribuciones que tenía como supervisor, para lo cual sólo requería verificar las funciones de los supervisores consagradas en la Resolución No. 00589 de 2007 y comprobar qué otras le fueron asignadas en el negocio jurídico, situación que le hubiera permitido informarse que no tenía la facultad, ni la autoridad ni la competencia para autorizar o aprobar que las plantas eléctricas permanecieran bajo la custodia de la firma contratista.

Respecto a la culpabilidad, el doctor [REDACTED] manifestó que su defendido actuó de buena fe por lo que no cabría la posibilidad de aplicar algún tipo de sanción al investigado. Así mismo, manifestó que debe analizarse el cargo desde el punto de vista de la necesidad de la entidad, pues en ningún momento actuó con dolo y mucho menos de mala fe, dado que la culpabilidad es un elemento ineludible y necesario de la responsabilidad disciplinara, conforme al artículo 13 de la Ley 734 de 2002, el cual exige que en cualquier falta disciplinaria se demuestre el dolo o la culpa del servidor público.

Argumentos que no están llamados a prosperar, toda vez que en la presentación disciplinaria se encuentra probado que el señor [REDACTED] en su condición en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, sin motivo, razón o justificación alguna, permitió que a partir del 26 de junio de 2013, cuando se terminó la ejecución del objeto contractual y se finiquitó la relación contractual, las plantas eléctricas continuaran en poder de la firma contratista, lo que se prolongó hasta el 8 de agosto de 2014, fecha en la cual la Directora Regional de Cundinamarca ante el conocimiento de la presente actuación, tomó la decisión de trasladar las citadas plantas al aeropuerto de Mariquita, Tolima, situación que se presentó a pesar que no tenía la facultad, ni la competencia como tampoco estaba autorizado para determinar que los equipos permanecieran en las instalaciones del contratista bajo su custodia.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

() 19 OCT. 2016
#03103



2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

De otro lado, el señor [REDACTED] sostuvo que, permitir la ejecución del contrato en dependencias del contratista hasta la fecha señalada por solicitud del contratista y apropiación por parte de la supervisión configura la existencia de la causal establecida en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002. Así mismo, agregó que al no existir contrato para el traslado de las plantas y que no se podían trasladar a un lugar que no contaba con las adecuaciones necesarias para instalar los equipos, se configura una causal de exclusión de responsabilidad a favor del disciplinado dado que se pretendió propender por el bienestar del patrimonio de la entidad.

Aunque el disciplinado no fue claro en el planteamiento de la causal de exclusión de responsabilidad que alega, dado que se refiere a la ejecución del contrato y, pese ello, la alegó en los argumentos que hizo alusión al segundo cargo, este Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, procede a analizar si en el caso concreto se configura la citada causal de exclusión de responsabilidad.

El numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, establece que está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria, de donde se deduce que es necesario que se configuren dos (2) situaciones para que sea procedente la causal de exclusión de la responsabilidad.

Por un lado, que el disciplinado tuviera creencia plena y sincera de que actuaba conforme al ordenamiento jurídico, y segundo, que el error de apreciación no era humanamente superable dadas las condiciones personales del procesado y las circunstancias en que éste se realizó, eventos en los cuales, la conducta no es reprochable a título de dolo, porque en el encartado no hay la conciencia de la ilicitud de su acción, sin el cual el fenómeno no se estructura. Tampoco le puede ser



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(0 3 1 0 3)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

reprochable a título de culpa porque actuó con el cuidado y diligencia para determinar que su conducta no era contraria a la ley.

En el caso concreto, está acreditado que el contrato No. 13000458-OC-2013 se ejecutó en las instalaciones de la empresa TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, en el cual la supervisión estuvo a cargo del señor [REDACTED] como se encuentra suficientemente probado, y en cumplimiento de sus funciones de supervisor, el 26 de junio de 2013 firmó tanto el acta de recibo final como el acta de liquidación del contrato No. 13000458-OC-2013, situación que le permitió conocer que a partir de esa fecha, no existía relación contractual entre la Aeronáutica Civil y la firma en cita; pese a ello, permitió que las plantas eléctricas continuaran en poder del contratista, lo que se prolongó hasta el 8 de agosto de 2014, sin tener la competencia ni la facultad para decidir que los equipos permanecieran bajo la custodia de la mencionada empresa, como tampoco estaba autorizado para adoptar tal decisión; de donde se desprende que no actuó erradamente, con la creencia plena y sincera de que su comportamiento se encontraba ajustado al ordenamiento jurídico, dado que el disciplinado como supervisor del citado contrato sabía de la finalización del negocio jurídico y era de su conocimiento que, no existía documento alguno que le entregara la atribución de disponer de los equipos.

De otro lado, del acervo probatorio se desprende que el disciplinado no desplegó ninguna actuación con el fin de determinar si su decisión de permitir que las plantas eléctricas permanecieran en poder o bajo la custodia del contratista, a partir de la terminación y liquidación del contrato No. 13000458-OC-2013, estaba o no ajustado al ordenamiento jurídico, dado que de haber verificado el contrato y las funciones de los supervisores consagradas en la Resolución No. 00589 de 2007, o en su defecto, en caso de hacer las consultas o asesorías correspondientes, era más que obvio y lógico que ello le hubiera permitido llenarse de conocimiento para darse cuenta o entender que no podía acceder, consentir o aceptar que los equipos quedarán bajo el dominio,



2910

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

vigilancia o cuidado de la firma contratista, por lo tanto, no estamos frente a un error de apreciación que humanamente no era superable.

Así las cosas, se concluye que, haciendo una confrontación ponderada y analítica de los hechos, no se presentó la causal excluyente de responsabilidad disciplinaria invocada por el disciplinado.

Por las razones expuesta se concluye que, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, incurrió en falta disciplinaria calificada como GRAVE cometida a título de CULPA GRAVE, por lo que se hace acreedor a una sanción disciplinaria en los términos del Código Disciplinario Único.

6. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el numeral tercero del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la sanción para las faltas disciplinarias graves a título de culpa grave es la suspensión, la que implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 45 ibídem, la cual no puede ser inferior a un mes ni superior a doce (12) meses, según el artículo 46 del CDU. Por su parte, el artículo 47 de la misma Ley establece los criterios para la graduación de la sanción disciplinaria.

En el caso que nos ocupa, el señor [REDACTED] se encontró responsable disciplinariamente por dos (2) conductas que se calificaron como faltas disciplinarias GRAVES, ambas cometidas a título de CULPA GRAVE.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

El numeral 1 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, establece que la suspensión debe fijarse conforme a los criterios consagrados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), por lo tanto, para el caso en concreto, se aplican como agravantes: (i) haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente (literal a), porque el señor [REDACTED] fue sancionado disciplinariamente como se observa del Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 87435834 del 18 de octubre de 2016¹⁵⁶; (ii) la diligencia y eficiencia en el desempeño de la función (literal b), dado que el disciplinado en el caso de la supervisión del contrato No. 13000458-OC-2013 no fue diligente pues de lo contrario no hubiera incurrido en las conductas reprochadas.

Como criterios atenuantes se aplican: (i) el conocimiento de la ilicitud (literal i), debido a que las faltas fueron cometidas a título de culpa grave, y (ii) no pertenecer al nivel directivo de la entidad (literal j), en la medida que el disciplinado no desempeña un cargo del nivel directivo. Así mismo, se advierte que no se aplican al caso que nos ocupa los literales c), d), e), f), g) y h) del numeral 1 del artículo 476 de la Ley 734 de 2002, debido a que son criterios que se consideran que no se pueden utilizar en este caso, ni a favor (atenuante) ni en contra (agravante) del disciplinado.

Así las cosas, dado que se trata de dos faltas disciplinarias GRAVES, ambas cometidas a título de CULPA GRAVE, y que acuerdo con el artículo 44 del Código Disciplinario Único, la sanción para las faltas graves realizadas con culpa grave es la suspensión, la cual no puede ser inferior a un mes ni superior a doce meses, conforme al artículo 46 ibídem; este despacho conforme al literal c) del numeral 2 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, teniendo en cuenta que se aplican dos (2) criterios como agravantes y dos (2) como atenuantes, según lo consagrado en el numeral primero del citado artículo 47 ibídem, y en virtud del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 18 del CDU, el cual estipula que la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la

¹⁵⁶ Ver folio 247 cuaderno No. 2.



291

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

falta cometida, se impondrá como sanción la SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo por el término de cuatro (4) meses.

Por lo expuesto, al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. 79.404-817, en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, se le impondrá como sanción la SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo por el término de cuatro (4) meses.

VII. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta que, el señor [REDACTED] y la doctora [REDACTED] a través de los escritos de descargos presentados en su orden el 14 de abril de 2016 y 25 de abril de 2016, aportaron como pruebas a la presente actuación disciplinaria, la comunicación del 24 de junio de 2013 sin radicación, suscrita por el supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013 y dirigida al señor [REDACTED] representante legal de la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA., y el acta de entrega en custodia del 25 de junio de 2013, suscrita por el ingeniero [REDACTED] como supervisor del referido contrato y el señor [REDACTED] representante legal de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA.

Y que además, el señor [REDACTED] en el escrito de descargos aportó como prueba la comunicación del 12 de junio de 2013 firmada por el señor [REDACTED], en su condición de representante legal de la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA., en la cual manifestó: *"Para la reparación y puesta en funcionamiento para las dos plantas Eléctricas PERKIN de 90 KVA, en el marco del contrato 13000458-OC-2013, es ineludible ejecutarlo en las instalaciones de Tecnirepuestos Industriales LTDA, para poder garantizar el cumplimiento del objeto*



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103)

19 OCT. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

contractual, ya que la avería es de carácter grave y requiere sean llevadas las plantas al taller especializado donde se encuentran los elementos y herramientas necesarias para un examen exhaustivo”¹⁵⁷

Documentos que no existían en la carpeta del contrato como quedó evidenciado en las visitas administrativas practicadas el 8 de agosto de 2014 y el 9 de junio de 2016, se ordenará compulsar copias de los folios 14 a 15, 20 a 22, 29 a 30, 97 a 98, 103 a 107 del cuaderno No. 1, 1 a 56, 60 a 61, 63 a 71, 77 a 85, 144 a 145 y 246 del cuaderno No. 2, con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si los referidos documentos fueron elaborados posterior a las fechas que aparecen en los mismos.

De otro lado, el señor [REDACTED] el 3 de octubre de 2016 presentó escrito de alegatos firmado por apoderado de confianza, doctor [REDACTED] R [REDACTED], al cual se adjuntó poder amplio y suficiente concedido por el disciplinado¹⁵⁸.

De acuerdo con lo anterior y por ser procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código Disciplinario Único, se le reconocerá Personería Jurídica al doctor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. [REDACTED] expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso disciplinario radicado con el No. DIS-01-058-2014 al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en los términos del poder otorgado.

¹⁵⁷ Folio 69 cuaderno No. 2.

¹⁵⁸ Folios 225 a 246 cuaderno No.2.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#03103

19 OCT. 2016



292

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL PRIMER CARGO Y DE MANERA PARCIAL EL SEGUNDO CARGO formulados al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Bogotá, en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, por las razones expuestas en la parte considerativa. EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA.

SEGUNDO: DECLARAR DESVIRTUADO DE MANERA PARCIAL EL SEGUNDO CARGO formulado al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, por las razones expuestas en la parte considerativa. EN CONSECUENCIA, SE ABSUELVE DISCIPLINARIAMENTE POR EL APARTE PERTINENTE DEL SEGUNDO CARGO FORMULADO, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

TERCERO: DECLARAR DESVIRTUADO EL CARGO ÚNICO formulado a la doctora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED] de Bucaramanga, en su condición de Directora Aeronáutico Regional III Grado 39 de la Dirección Aeronáutica Regional Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte considerativa. **EN CONSECUENCIA, SE ABSUELVE DISCIPLINARIAMENTE POR EL CARGO ÚNICO FORMULADO, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍCIA al doctor [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. [REDACTED] expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso disciplinario radicado con el No. DIS-01-058-2014 al señor [REDACTED], en los términos del poder otorgado.

QUINTO: COMPULSAR copias de los folios 14 a 15, 20 a 22, 29 a 30, 97 a 98, 103 a 107 del cuaderno No. 1, 1 a 56, 60 a 61, 63 a 71, 77 a 85, 144 a 145 y 246 del cuaderno No. 2, con destino a la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo expuesto en el acápite "**otras decisiones**".

SEXTO: Notificar la presente decisión al señor [REDACTED] y/o a su apoderado, doctor [REDACTED]; con la advertencia que contra la decisión procede el recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, el cual deberán sustentar e interponer dentro del término de tres días siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 ibídem. Así mismo, se notificará la decisión a la doctora [REDACTED]

SÉPTIMO: En firme la decisión se debe comunicar a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación para efectos del respectivo



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 3 1 0 3)

19 OCT. 2016



293

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-058-2014.

registro de la sanción disciplinaria. Igualmente, se enviará copia de los fallos de primera y segunda instancia, si lo hubiere, con su constancia de ejecutoria, a la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil para los fines pertinentes. Así mismo, por Secretaría se harán las anotaciones de rigor y las comunicaciones que correspondan.

19 OCT. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-ORIGINAL FIRMADO-

MARÍA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

Coordinadora Grupo de Investigaciones Disciplinarias

Proyectó: Felix Antonio Ortiz David – Asesor Grupo Investigaciones Disciplinarias
Revisó: María Isabel Carrillo Hinojosa – Coordinadora Grupo Investigaciones Disciplinarias

